

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN
PROCESOS TECNICOS

**"EL CONTRATO DE APARCERIA - ZONA
INVESTIGADA REGION SUR DEL
DEPARTAMENTO"**

Tesis de grado

Myriam Alicia Paredes Aguirre

DR. ROBERTO NELSON ESTU
PIRAN.

Presidente Honorario:

DR. CARLOS ALBORNOZ GUERRERO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO

Pasto, 1982

AN
T
D348.46
P224
Ej. 1

"EL CONTRATO DE APARCERIA - ZONA
INVESTIGADA REGION SUR DEL
DEPARTAMENTO"

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
298687

No. 1
Valor \$4.000
Fecha 30-VI-83
Lugar Pasto

Presidente de Tesis:
DR. RODRIGO NELSON ESTU
PIÑAN.

Presidente Honorario:
DR. CARLOS ALBORNOZ GUERRERO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO

Pasto, 1982

298687

REPÚBLICA DE COLOMBIA
UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO

Rector de la Universidad:
DR. GONZALO SOLARTE BACCA

"Las ideas y conclusiones aportadas en la
tesis de grado, son de responsabilidad

exclusiva de su Decano de la Facultad:
DR. LUIS LAGOS PANTOJA

Artículo 1 del acuerdo No. 11 de 1964
(Decreto 11) emanado del Honorable Consejo
Directivo de la Universidad de Nariño.

Presidente de Tesis:
DR. RODRIGO NELSON ESTUPIÑAN

Presidente Honorario:
DR. CARLOS ALBORNOZ GUERRERO

ACADEMIC INVENTION

"Las ideas y conclusiones aportadas en la
tesis de grado, son de responsabilidad
exclusiva de su autora"

Artículo 1 del acuerdo N° 324 de 1966
(Octubre 11) emanada del Honorable Consejo
Directivo de la Universidad de Nariño.

AGRADECIMIENTOS

A todas las personas que en una u otra forma colaboraron en el desarrollo de esta tesis, de manera especial a: JIMMY PEDREROS, RAUL QUIJANO y ARMANDO ARTEAGA. HERMANOS

Dedico:

LA AUTORA

CONTENIDO

		Págs.
0.	INTRODUCCION	1
	CAPITULO 1	7
1.	A: CONSIDERACIONES HISTORICAS.....	7
1.1	LA PENETRACION ESPAÑOLA Y SU MIS PADRES EN EL AÑO.....	7
1.1.1	Y HERMANOS.....	10
1.1.2	LA ENCOMIENDA.....	10
1.2	LA POST-INDEPENDENCIA Y LA ESTRUCTURA AGRARIA.....	15
1.3	LA ESTRUCTURA AGRARIA EN EL SIGLO XX. LA LEGISLACION AGRARIA.....	22
	Dedico:	
	CAPITULO 2 LA AUTORA	2
2.	LA APARCERIA EN LAS LEYES DE REFORMA AGRARIA.....	42
2.1	DEFINICION DEL CONTRATO DE APARCERIA.....	43

2.2	CARACTERISTICAS DEL CONTRATO	
	DE AMPLIO CONTENIDO	27
2.3	NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO	
0.	INTRODUCCION	1
2.4	DEFINICIONES DE LAS PARTES EN	
	CAPITULO 1	7
1.4.1	CONSIDERACIONES HISTORICAS.....	7
1.1	LA PENETRACION ESPAÑOLA Y SU ...	77
2.4.2	INCIDENCIA EN EL AGRO.....	7
1.1.1	El Repartimiento.....	10
1.1.2	La Encomienda.....	10
1.2	LA POST-INDEPENDENCIA Y LA	
	ESTRUCTURA AGRARIA.....	16
1.3	LA ESTRUCTURA AGRARIA EN EL	
	SIGLO XX. LA LEGISLACION	20
2.1	AGRARIA.....	"22
	LAS CONTROVERSIAS QUE SURTIERON	
	CAPITULO 2	42
2.	LA APARCERIA EN LAS LEYES DE ...	44
	REFORMA AGRARIA.....	42
2.1	DEFINICION DEL CONTRATO DE	401
	APARCERIA.....	46

Págs.

2.2	CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE APARCERIA.....	67
2.3	NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE APARCERIA.....	73
2.4	OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE APARCERIA.....	77
2.4.1	Obligaciones del Propietario de la tierra.....	77
2.4.2	Obligaciones del Aparcero.....	80
2.5	PROHIBICIONES PARA LAS PARTES EN EL CONTRATO DE APARCERIA,....	82
2.6	CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO DE APARCERIA.....	85
2.7	DISTRIBUCION DE UTILIDADES EN EL CONTRATO DE APARCERIA,....	88
2.8	PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CONTROVERSAS QUE SURJAN EN EL DESARROLLO DE LOS CONTRATOS DE APARCERIA.....	94
3.	CAPITULO 3 SITUACION SOCIO-ECONOMICA DEL	101

	Págs.
APARCERO EN NARIÑO ZONA INVE-	138
TIGADA REGION SUR DEL DEPARTA-	
MENTO.....	101
3.1 ESTRUCTURA DEMOGRAFICA.....	101
3.1.1 Descripción de la Zona.....	101
3.1.2 Principales caracteres Demográ-	
ficos.....	105
3.1.3 Educación.....	107
3.1.4 Salud.....	113
3.1.5 Ocupación.....	115
3.2 CARACTERISTICAS ECONOMICAS DE ..	106
LA ZONA INVESTIGADA.....	119
3.2.1 Formas Jurídicas de Tenencia ...	172
de la Tierra.....	119
3.2.2 Distribución de la Tierra de	
acuerdo a las formas de tenen-	
cias.....	124
3.2.3 La producción y el ingreso.....	127
3.2.4 El Aspecto Tecnológico.....	129
3.2.5 La mano de obra.....	130
3.2.6 Mercadeo.....	133
3.2.7 La Vivienda.....	135

	Págs.
CAPITULO 4	138
4. LA REFORMA AGRARIA EN LA ZONA	
INVESTIGADA.....	138
CONCLUSIONES.....	150
CITAS.....	156
BIBLIOGRAFIA.....	160
ANEXOS.....	165
APENDICE.....	172
La Salud en los Municipios de Papi- tales, Quachucul y Cuzamal. 1962.....	114
El empleo en los Municipios de Papi- tales, Quachucul y Cuzamal.....	117
Formas jurídicas de tenencia de la tierra en los Municipios de Papi- tales, Quachucul y Cuzamal. 1962.....	123
Tarifas de la electricidad por unidad de	

Nº	Página.
	explotación promedio en los Municipios.
	CONTENIDO DE CUADROS Y GRAFICOS.
	bal..... 100
Nº	Principales CUADROS de los Municipios.
1	Distribución de la Población y aumentos demográficos netos de las estructuras espaciales del Departamento de Nariño..... 104
2	Distribución porcentual de la superficie agrícola en Nariño..... 106
3	Distribución por edades; Pupiales, Guachucal, Cumbal. 1982 111
4	Escolaridad en los Municipios de Pupiales, Guachucal y Cumbal. 1982. 112
5	La Salud en los Municipios de Pupiales, Guachucal y Cumbal. 1982..... 114
6	El empleo en los Municipios de Pupiales, Guachucal y Cumbal..... 117
7	Formas jurídicas de tenencia de la tierra en los Municipios de Pupiales, Guachucal y Cumbal. 1982..... 123
8	Tenencia de la tierra por unidad de

No		Págs.
	explotación promedio en los Municipios de Pupiales, Guachucal y Cumbal.....	126
9	Principales productos de los Municipios de Pupiales, Guachucal y Cumbal. 1982.....	128
10	Técnicas utilizadas en la producción en los Municipios de Pupiales, Guachucal y Cumbal. 1982.....	131
11	Lugar de venta de los productos de los Municipios de Pupiales, Cumbal y Guachucal. 1982.....	134
12	Aspectos de la vivienda en los Municipios de Pupiales, Guachucal y Cumbal. 1982.....	136
13 A	Valores absolutos y porcentaje de participación de cada programa.....	141
13 B	Porcentaje con relación al total de la población.....	141
13 C	Promedio de años de vinculación.....	141
14	Asistencia crediticia de las instituciones oficiales en los Municipios 1982.....	143

Nº		Págs.
	de Pupiales, Guachucal y Cumbal. 1982.....	145
15	Principales problemas del agricultor en los Municipios de Pupiales, Guachucal y Cumbal. 1982.....	148

GRAFICOS

1	Distribución por sexo en los Municipios de Pupiales, Cumbal y Guachucal. 1982.....	108
2	Pirámide de edades para los Municipios de Pupiales, Guachucal y Cumbal. 1982.....	109
3	Porcentaje de participación en cada programa del INCORA Municipios Guachucal, Cumbal. 1982.....	142
4	Porcentaje de participación con relación al total de la población. 1982.....	143
5	Pupiales, Guachucal, Cumbal. Principales problemas del agricultor. 1982.....	149

O. INTRODUCCION

El contrato de Aparcería constituye uno de aquellos residuos de feudalismo que todavía existen en Colombia y especialmente en el Departamento de Nariño. Aunque el desarrollo económico de muchos pueblos, al igual que los avances científicos de hoy en día son la pauta general por donde camina el mundo, otros pueblos generalmente superpoblados y pobres se han quedado a la zaga del progreso. A nuestro alrededor encontramos un ejemplo palpitante de subdesarrollo; solo basta con mirar la injusta distribución de la tierra y de la riqueza en general en el altiplano nariñense, para tomar perfecta cuenta de las desventajas económicas en que viven nuestros conciudadanos. Existen pocos latifundios frente a muchísimos minifundios y precisamente en ésta última modalidad de tenencia de la tierra ha de oscilar el péndulo de este trabajo.

Los residuos del feudalismo, no solamente operan en la forma de explotación de la tierra, sino también en la explotación de la industria, pues se encuentran talleres de sastrería, ebanistería y otros con características propias de los talleres que dieron comienzo, principalmente en Francia, al nacimiento del capitalismo.

Como este contrato tiene sus orígenes en la inconfundible ideología feudalista, el aparcerero concurre al pacto con desventaja frente al propietario de la tierra; pues éste no solamente está interesado en explotar la tierra, sino la fuerza laboral del aparcerero. De tal forma que, incluso a pesar de las normas existentes, este contrato se ha convertido en un semillero de injusticias y una forma legitimada de explotación del hombre por el hombre.

En los pueblos americanos penetró esta institución con el advenimiento de los conquistadores, se hizo más sólida con la implantación del régimen español hasta la independencia de los pueblos americanos.

En Colombia en los albores de la República y aún después de su consolidación la legislación dirigida a regular las cuestiones jurídicas y sociales de la tenencia de la tierra, se quedó corta frente al problema de la aparcería. No se encuentra sino hasta 1944, mención expresa sobre este numeroso contrato y eso regulado de una manera tangencial, no definiéndolo sino marcando pautas generales, incluso equívocas. En posteriores reglamentaciones tampoco se logró darle la verdadera importancia jurídico-social que tiene el contrato de aparcería, pues aún la Ley 135 de 1961, considerada como uno de los instrumentos más reformistas del sistema de tenencia de la tierra, no logró identificar el contrato de aparcería como una institución evidentemente dis-

tinta de los demás negocios jurídicos.

Mientras esto ocurría, y por ser esta modalidad contractual de explotación de la tierra uno de los mecanismos enormemente utilizados por el sector agropecuario, crecían las controversias jurídicas y económicas en el seno de la actividad nacional de producción agrícola. El pacto mediante el cual el propietario de la tierra se obliga a entregar su terreno a la otra parte denominada aparcerero para que éste lo cultive y en el cual a la postre sobreviene una desproporcionada repartición de utilidades, donde el aparcerero lleva desventaja, ha sido una forma inveterada de explotar uno de los más importantes medios de producción desde la época de la conquista. Sin embargo, extrañamente, solo a partir de 1975 y con la expedición de la Ley 6a., podríamos decir que el contrato de aparcería tiene su propia reglamentación. Reglamentación, por lo menos coherente, que define el vínculo existente entre estas dos partes y otorga normas claras sobre la manera como ha de interpretársele.

El hecho de que solo hasta 1975 se haya venido a reglar de una manera inequívoca esta institución eminentemente agrícola, confirma la falta de conexión entre el legislador y la realidad socio-económica del país. Pues no se justifica que legalmente el contrato de aparcería haya permanecido carente de normas durante más de cien años, siendo

como es la aparcería un típico modelo contractual inherente a la vocación agrícola de la nación.

Tomando una zona del Departamento, y sin descuidar el aspecto jurídico, se ha querido en el presente trabajo, analizar los resultados de la investigación sobre la realidad del hombre aparcerero, sus condiciones de vida, su capacidad económica y en general su desenvolvimiento cultural. Dicha investigación llevada a cabo en la región más significativa del sector agrícola de Nariño, botará cierto número de datos que confirman mi hipótesis: a pesar de la bondadosa legislación existente, el aparcerero vive en condiciones infrahumanas la mayoría de las veces. La utilidad que resulta de la operación a la que convino, no es de ninguna manera representativa de su trabajo, ni menos alcanza para sostener una familia en el naufragio económico al cual se ve abocado siempre.

Ciertamente que el mejoramiento de las condiciones de vida de un hombre, no dependen exclusivamente de un contrato y sus cláusulas cuyo cumplimiento está protegido por la Ley. No. Desterrar la miseria de los campos y de las ciudades depende de una acción conjunta y coordinada del estado. Pero cuando un hombre, campesino y paradójicamente sin tierra, únicamente obtiene su sustento de esta forma de trabajo, porque no conoce otro, o porque encuentra en la aparcería la mejor forma de

ganarse la vida, el Estado no debe considerar cumplida su función con tan solo dictar algunas normas generalmente violadas, sino implementar programas económicos de gran envergadura que liberen al aparcerero de su pobreza.

Claro está que el problema de la aparcería compromete tanto las implicaciones socio-económicas que he esbozado, como las jurídicas, cuya discusión podría haber terminado con la expedición de la Ley 6a. de 1975. En efecto, antes de la vigencia de esta Ley, autorizados jurisperitos tejieron interesantes discusiones sobre la naturaleza, características y efectos del contrato de aparcería. Creo que muchos interrogantes encontraron respuesta en dicha Ley. No obstante ello, y dado la mutabilidad del derecho, todavía subsisten preguntas sobre varios temas jurídicos de la aparcería, cuyas respuestas habrá que indicárlas.

Insisto sobre la temática social involucrada en el contenido de esta obra, quizá mucho más marcada que la temática jurídica. Considero que Colombia necesita con urgencia para solucionar sus problemas sociales como el de la tenencia de la tierra, un tratamiento exclusivamente jurídico, sino un exhaustivo tratamiento económico-social. El abogado por tanto, naturalmente deberá intentar la solución legal, pero eso sí, derivada de una real visualización del pro-

blema económico-social.

CAPITULO PRIMERO

1. CONSIDERACIONES HISTORICAS

Se considera de particular importancia en este capítulo, hacer un examen histórico de las relaciones y medios de producción; de la vida política y de los sistemas imperantes en las distintas épocas a partir de la conquista hasta nuestros días, que puedan llevarnos a una caracterización de la sociedad colombiana. "Ninguna formación social es simple, porque articula elementos provenientes de distintos modos de producción" 1/

1.1 LA PENETRACION ESPAÑOLA Y SU INCIDENCIA EN EL AGRO

Durante la conquista de América, España atravesaba por un régimen feudal modificado puesto que las condiciones de frontera y su situación económica, hacían que las relaciones y modos de producción feudales clásicos, tuviesen variación especialmente en la característica de que la relación señor-siervo, no era vitalicia. Así mismo, se dio una marcada presencia de jornaleros, arrendatarios y aparceros. Los arrendatarios constituían la clase predominante en España;

habían jornaleros a sueldo; peones que trabajaban por la comida, el vestido y un jornal en dinero; se practicaba la *sparcería* en viñedos, la cual consistía en una especie de sociedad entre propietario y plantador, en el que cada cual ponía parte de lo requerido para hacer producir la tierra y compartir luego la cosecha.

Por aquella época la ciudad surgía como foco mercantil; nacían mercados, ciudades, y por ende relaciones mercantiles de producción; empieza a articularse la autoridad del poder central y el oro surge como valor de cambio, como medio para obtener bienes y servicios. Se inicia en España la época de los grandes viajes; expediciones, descubrimientos y conquistas apoyadas por inversiones de empresas privadas de la época, con el ánimo de obtener la compensación anhelada una vez cumplida la empresa.

En América, las formas de producción eran comunitarias, la tierra no tenía valor sino en cuanto al uso que hacían de ella las comunidades, no existía propiedad privada; su trabajo se reducía a la caza y pesca necesarias para la subsistencia de las familias en unas; el cultivo, en otras. Como medio de intercambio se dio el trueque sin permitir acumulación excesiva de excedentes que dieran origen en un momento determinado a la diferencia de clases; su organización social generalmente tuvo bases en la agricultura desarrollada, utili-

zando herramientas de madera y de piedra como medios de producción.

El proceso de desarrollo de las fuerzas productivas en la comunidad indígena no fue homogéneo; en Colombia existió diversidad de comunidades que han caracterizado las distintas regiones en donde tuvieron su asentamiento. Las comunidades aborígenes que tuvieron mayor desarrollo social, económico y tecnológico, en base al cual se dio un nuevo tipo de economía con acumulación ínfima de excedentes, diferencia social, división de trabajo y un cierto tipo de explotación, sirvieron a los españoles para imponer sus formas señoriales de dominación, debido a que el poder estaba centralizado en la autoridad del cacique quienes con el fin de cuidar el desprestigio ante sus pueblos, sirvieron para los fines colonialistas.

Fue así entonces, como las relaciones de producción que se dieron en nuestro país en el siglo XVI, fueron el resultado de la articulación indígena y de lo español de la época, como influencia en las formas de organización del trabajo, que todavía existen en algunas regiones del campo colombiano. Esa imposición de las formas de producción las hizo el conquistador, mediante mecanismos de dominación económica y social. Estas formas de explotación fueron: El Repartimiento y la Encomienda.

1.1.1 El Repartimiento

Consistió en la distribución de indios a los españoles, para que trabajaran en las siembras y otras tareas; distribución que no solo favorecía a los españoles radicados en tierras americanas, sino que incluso el reparto se hizo a cortesanos que vivían en España y a quienes periódicamente se les enviaba el producto del trabajo de los indios.

El repartimiento, fue un sistema autorizado por varias cédulas las cuales establecían que para la adquisición de tierras indígenas, era preciso que los españoles, se aprovecharan del trabajo de los nativos. El repartimiento, fue la forma inicial de aprovechamiento del hombre en América, y constituyó el origen de la encomienda.

1.1.2 La Encomienda

Fue una institución, por medio de la cual el rey entregaba a una persona llamada encomendero, a un grupo de indios para que sean adoctrinados en la religión católica, pero el indio tenía la obligación de pagar un tributo a la corona; el conquistador ejercía el oficio de recaudador de ese beneficio. El encomendero no satisfecho con su oficio, arrojó su autoridad para reclamar servicios per-

sonales de los indios encomendados. *... repartimientos y ...*

La Encomienda, fue una forma de explotación posterior al repartimiento y que surgió como consecuencia ante la amenaza de desaparición de la clase indígena, lo cual obligó al gobierno español, a replantear la política adoptada. Friede J., en su obra "El indio en la lucha por su tierra", dice: "La explotación del indio tomó dos formas: a. La apropiación de sus bienes muebles y valores, como oro, piedras preciosas, mantas y hasta la persona si podía venderse como esclavo como ocurrió en los primeros años y b. El aprovechamiento de su fuerza de trabajo en los sitios ocupados tradicionalmente, o en otros necesarios para la agricultura, minería, etc."^{2/}

Con la implantación de estas formas de explotación que empleo el aprovechamiento de la fuerza de trabajo de los indígenas como generadora de riqueza, nació el poder político y económico en el período de la colonización; advirtiéndose que todas las tierras del nuevo mundo, quedaron vinculadas a la corona de Castilla, la cual se reservó un dominio sobre ellas, constituyéndose en propiedad privada mediante concesiones o mercedes del rey, quien desde un principio insistió en confirmar solo la propiedad de particulares que hubiesen ocupado personalmente la tierra y la hayan puesto a producir.

Es de anotar, que las regalías, repartimientos y mercedes, en un comienzo tuvieron carácter gratuito para los particulares favorecidos con las tierras adjudicadas, puesto que la corona española no había querido percibir ingresos fiscales propiamente dichos de los sistemas de adjudicación establecidos, porque su principal empeño era adelantar la colonización y poblar los inmensos territorios descubiertos.

Ante la creciente necesidad de ingresos para sostener las diferentes guerras que sostenía el imperio español y del beato de la corte, la tierra ya no fue entregada gratuitamente. Al respecto, Simón Carrejo, en su obra Derecho Agrario, dice: "La célula real de 1591 dispuso que toda porción de tierra que no tuviese respaldo jurídico en justo título, debería revertir en favor de la corona española, ésta ordenó llevar a cabo una revisión fiscal de la totalidad de los títulos originarios hasta entonces concedidos sobre las mencionadas tierras, para determinar cuales presentaban verdadero respaldo jurídico". 3/

Estas concesiones, constituyeron el origen legal de la propiedad de la tierra en Colombia, como también el origen del latifundio.

Los beneficiados, ante la necesidad de obtener fuerza de trabajo que explotaran las tierras concedidas, aprovecharon la situación de la población indígena, que al ser desposeídos de sus tierras, quedaron como apegados a las grandes haciendas, empezaron a reconocerles un jornal y a asegurarles otras facilidades como comida o vivienda, empezaron a cederle al indio un pedazo de tierra para que trabaje, construya su casa, traslade a su familia y siembre por su cuenta. Esta institución, se llamó "concierto", el cual fue un medio para fijar los trabajadores a la hacienda; fue un mecanismo económico-político que permitió afirmar el predominio de unas relaciones de producción señoriales.

Con el transcurso del tiempo, el concierto empezó a desaparecer, toda vez que fue una institución que por su forma de explotación conllevó la casi desaparición de la raza indígena, pues el gobierno español no desarrolló eficazmente una cultura agraria acorde con la época, sino, que, y, principalmente extrajo de los pueblos indígenas rentas, oro y tributos, pues el saqueo colonialista redujo el capital humano e impidió el desarrollo agrícola, razón ésta que obligó a los hacendados a recurrir a los esclavos negros, para reemplazar a los indios del concierto.

La trata de negros tuvo su mayor auge en el siglo XVII, cuando empieza a adquirir importancia la explotación de las minas y las haciendas señoriales a quedarse sin indios. Fals Borda, al respecto afirma: "los señores combinaron el concierto con la esclavitud con gran facilidad. Guardaron con los indios disponibles las relaciones de explotación que las leyes y costumbres determinaron y desarrollaron con los negros relaciones directas de explotación como medio básico de producción". 4/

Este proceso que hemos tratado de describir, se inició en Nariño en 1536, con el arribo de don Sebastián de Belalcázar al territorio del Departamento, marcando una nueva era para el aborígen. Los pastos y quillacingas eran en su mayoría agricultores y aceptaron sin mayor resistencia la dominación que impusieron los españoles. El régimen social, el orden jerárquico, el modo de producción, recibieron un vuelco total al ser impuestos los nuevos sistemas del conquistador.

"Desde el comienzo Belalcázar, repartió tierras y encomiendas para afianzar su gobierno, así mismo propició la presencia de misioneros que constituían el mejor medio para

imponer vasallaje al indio conquistado, que no pocas veces quiso sublevarse y romper el yugo cada día más pesado. La encomienda empezó a extenderse por todo el ámbito nariñense y la mita fue moneda corriente en la época. Esas primeras modalidades económicas esbozaron la característica de la sociedad nariñense que iban a estratificarse en la Colonia y a prolongarse en parte hasta nuestros días". 5/

El Doctor Sergio Elías Ortiz, en su obra Agustín Agualongo y su Tiempo, describe las condiciones que tipificaron la etapa colonial en el Departamento de Nariño, así: "La sociedad nariñense permaneció tal como había sido conformada por las exigencias feudales de España y las condiciones que presentaba el suelo y el hombre de Nariño; una existencia rutinaria, rígidamente estratificada en clases sociales incommunicables. Las clases sociales estaban perfectamente distanciadas entre sí por el desdén de que hacía gala la que se creía superior sobre la otra; y eran ellas: la de los blancos de Castilla, que se tenían por nobles, sin mezcla de sangre y si acaso con algún pergamino conseguido tras largas gestiones en España y a precio de buen oro; los blancos de

la tierra, gentes venidas a menos o ya mezcladas con san gre plebeya que formaban un término medio; el pueblo, o sea la clase que desempeñaba los trabajos serviles; el indígena reducido al resguardo, considerado como me nor de edad y a quien se le permitía poseer un pedazo de tierra; el concierto o peón de las haciendas que estaba en peores condiciones que los indios del resguardo y los esclavos africanos". 6/

1.2 LA POST-INDEPENDENCIA Y LA ESTRUCTURA AGRARIA

Los cambios jurídicos y políticos que significó el movimiento de independencia, no variaron la estructura agraria, no había variación en los sistemas, sino en los amos. El criterio paternalista en reconocimiento de ser vicios prestados a la corona española imperante en la co lonia, continuó vigente como retribución a los servicios prestados por los criollos.

La economía continuó enquistada en los rezagos feud ales de la colonia. El criterio de posesión económica, fue ganando terreno, fue así como en 1821 se decía que quienes se hallaren en posesión de tierras baldías, con

casas y labranzas en ellas, sin título alguno de propiedad, serán preferidos en las ventas, siempre que en concurrencia de otro se allanen a pagar, el mismo precio que se ofrece por ellas; criterio éste que representaba una vez más la tradición española, que exigía teóricamente morada y labor, como condición para el traspaso de terrenos de propiedad pública a propiedad privada. Esto definía en esa época los objetivos de la reforma de tierras. Nos preguntamos, cuántos de esos objetivos se lograron? Probablemente muy pocos.

En 1862, mediante Decreto de Tomás Cipriano de Mosquera, se declaró mercado abierto para las "tierras de manos muertas", modalidad ésta que en la época de la colonia garantizaba la propiedad de fincas imposibilitadas de venderse o de comprarse, condicionando así la estructura agraria en Colombia a la existencia del latifundio. Los principales bienes de manos muertas fueron los "mayorazgos y las capellanías".

Al declararlas de mercado abierto estas tierras, fueron rematadas públicamente, pero no hubo redistribución, puesto que los latifundios quedaron como eran, so-

lo se produjo cambio de dueño, los bienes pasaron de manos de los religiosos a manos de los hacendados particulares; por lo tanto, tampoco la estructura agraria del país fue afectada, es decir, las formas de explotación señoriales y esclavistas no variaron.

Cabe anotar, que no solo se consideraron como bienes de manos muertas, las grandes haciendas de las iglesias, sino también los bienes territoriales de las comunidades indígenas, "porque la noción de manos muertas, no se fraguaba sobre un concepto económico de ausencia de explotación, de desempleo de recursos, sino sobre un concepto jurídico individualista, del que resultaba que toda propiedad indivisa que no se realizare libremente en el mercado, era un bien de manos muertas". 7/

Como fruto del monopolio de la tierra y su explotación latifundista nace un grupo social que lucha en contra de esa explotación, nace el campesinado colombiano, que tomó diversos cursos a lo largo de nuestra historia. El campesinado lo podemos definir: como una clase social con cuya fuerza de trabajo se hace producir la tierra de manera directa, sea en propiedad, usufructo, a-

rriendo, aparcería u otras; esa fuerza campesina originó con nuestra historia el mestizaje económico, político, étnico y social de la conquista, en donde no solo inventó o descubrió las técnicas agrícolas que aún subsisten en muchas partes de nuestro país, sino que estableció formas adecuadas; racionalidad que ha ido variando de la básica satisfacción de necesidades primarias, a la acumulación de excedentes, dando lugar a formas capitalistas de explotación de la tierra". 2/

En el agro, los diferentes sectores se esparcieron de acuerdo a la estructura agraria vigente. Los indígenas tomaron diferentes cursos: indígenas y esclavos anexados a las haciendas, indios libres e indios del resguardo; los negros se habían convertido en cimarrones y libertos y los españoles pobres, se emplearon como colonos y aparceros. También existió la aparcería con obligaciones y el peonaje por deuda.

La aparcería desde aquella época y en España, constituía una especie de sociedad o compañía para la explotación de la tierra, el propietario facilitaba al trabajador además del lote, algunos elementos como utensilios sencillos, para poner a producir un espacio de terreno relativamente pequeño. De las cosechas el dueño de la

tierra recibía una proporción variable, por lo general la mitad o pagada en especie.

"La aparcería no era, por lo mismo, una relación de producción cautiva (feudal o señorial), ni lo es en la actualidad en donde aún existe; sino que aparece como libre, alejada de la servidumbre y acomodándose desde entonces, al desarrollo incipiente de formas capitalistas de renta de la tierra". 8/

El campesinado así conformado, sufre transformaciones fundamentales que incidieron en su descomposición y en la variación de las relaciones de producción; éstas fueron: la semidestrucción de los resguardos, el fin de la esclavitud y los nuevos mecanismos de dominación, como el nuevo concierto; la aparcería con obligaciones y el peonaje por deuda.

La forma libre de trabajo en el campo resultaba del decaimiento de los resguardos indígenas invadidos por los blancos y mestizos y cuyos cabildos se veían en la obligación de arrendar para pagar los tributos. Se presionó para lograr la desocupación de tierras, quedando

los indios como agregados, es decir, como peones o jornaleros simples.

También el capitalismo naciente tuvo sus incidencias en los aparceros, colonos y arrendatarios, se estableció la modalidad del "terraje", el cual fue adquiriendo carácter de obligatorio; de la simple obligación de pagar un canon de arrendamiento, nace la obligación de sembrar determinados productos al amo.

La aparcería sufre el mismo impacto, a los contratos que se basaron en simple sociedad entre el propietario de la tierra y el aparcerero, se añadió la exigencia de vender los productos al propietario de la tierra a precios inferiores.

Otro mecanismo de pauperización del campesinado, fue "el peonaje por deuda", que consistió en que el trabajador explotaba una parcela otorgada por un hacendado, a cambio de trabajar determinado número de días en su hacienda y adquirir productos de primera necesidad en su tienda; la ignorancia de las leyes y el valor real de los productos en el mercado por parte del peón, hizo

que quedaran sujetos a la voluntad del patrón y con una deuda que lo obligaba al trabajo de por vida. La necesi-

Las formas antiguas de organización del trabajo se fueron reemplazando por formas libres y asalariadas; las formas de producción señoriales y esclavistas empezaron a sufrir impacto de las fuerzas productivas nuevas del siglo XIX, las cuales se caracterizaron por la concentración de la propiedad en pocas manos, tecnificación en la agricultura, multiplicación del minifundio y articulación del sector agropecuario con el industrial. Los a-

Es de anotarse, que la hacienda como una institución con funciones económicas, políticas y sociales, es la característica que define la formación del sistema socio-económico colombiano, como también su evolución hasta nuestros días. La hacienda ha sido la institución que ha jugado el papel de formación tanto en el período de desorganización política que prosiguió a la independencia, como en el siglo XX. Aún hoy el sistema colombiano de propiedad de la tierra es en gran parte latifundista. La tierra por otra parte permanecía improductiva o destinada

1.3 LA ESTRUCTURA AGRARIA EN EL SIGLO XX.

LA LEGISLACION AGRARIA

El desarrollo capitalista avanzaba diferencialmente en algunas regiones, razón por la cual se vio la necesidad de establecer vínculos con regiones en donde las relaciones de producción antiguas aún permanecían intactas; se consideró la necesidad de desarrollar el transporte terrestre, se construyeron ferrocarriles que sirvieron para modificar regiones enteras, a esto se añadió la introducción de medios de comunicación como telégrafos y teléfonos. El capitalismo agrario se iba consolidando en el país de manera diferente según las regiones; al lado de las grandes haciendas quedaban los pequeños agricultores parcelarios, quienes producían simplemente para su subsistencia personal y familiar convertidos en minifundistas.

El Departamento de Nariño no pudo crecer al ritmo que imperaba en otros sitios del país. La característica minifundista del Departamento, hacía que el campesino permaneciera aislado en su parcela, alejado de los pocos centros de consumo, produciendo para su propio sustento familiar y en mínima parte para el mercado. El latifundio por otra parte permanecía improductivo o destinado exclusivamente a la ganadería extensiva; situación ésta

que sumada al aislamiento geográfico, determinaron las pautas para mantener el aislamiento del Departamento. El Doctor Milciades Chaves, en su obra "Estudio Socio-económico de Nariño", al respecto, dice: "El estancamiento de la economía y de la sociedad nariñense y su aislamiento con relación a Colombia, son en el fondo un mismo problema. En efecto, ni la capacidad comercial, ni las necesidades que trae consigo el nacimiento de una industria empujaban a Nariño a vincularse con los mercados centrales del país, ni el gobierno nacional a buscar la integración de esta región. De existir estas condiciones, se habrían quebrado mucho antes las barreras geográficas a la necesidad del empuje económico y social". 9/

El impulso de la construcción de caminos y obras de infraestructura a partir de 1920, empezó a agotar la fuerza de trabajo, situación que hizo que surgieran conflictos entre propietarios y campesinos.

Albert O. Horschman, en su estudio "El Problema de la tenencia de la tierra y la Reforma Agraria en Colombia", manifiesta: "La depresión de 1929, tuvo efec-

tos inmediatos y trascendentales. Con dificultades en el presupuesto, sin poder conseguir préstamos en el extranjero, las obras públicas restringidas, los desempleados regresaban con sus familias al campo, las entradas de los agricultores quedaron muy reducidas. Dada esta doble presión sobre las entradas "per cápita" de los agricultores, era de esperarse la intensificación de la migración interna y de las colonizaciones; pero la mayoría de los terrenos públicos con clima aceptable y conocido, situado en la parte central del territorio nacional, ya habían sido ocupados para esa época; y peor aún algunas de esas tierras habían perdido su fertilidad debido a la erosión. Como resultado, los colonos ocuparon más frecuentemente las tierras que ellos sabían eran de propiedad privada". 10/

La Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada en 1926, estableció que quien se considerara con derechos sobre una zona de tierra, debería estar en capacidad de demostrar jurídicamente un título original que probara que ese terreno había dejado de pertenecer al Estado. Esta disposición, hizo que muchos campesinos que hasta entonces tenían la condición de arrendata-

rios comenzaran a desconocer el dominio de sus arrendadores, alegando que las tierras que ellos cultivaban no pertenecían legítimamente a quienes pretendían ser sus propietarios.

Los conflictos producidos por esta providencia judicial llegaron a ser numerosos, especialmente en las zonas cafeteras, en donde el cultivo aún se llevaba a cabo a través de un sistema semifeudal; pues el trabajo era realizado por peones, a quienes se les daba una parcela en la cual vivían y cultivaban productos para su subsistencia y en lugar de pagar arrendamiento trabajaban regularmente en la plantación; surgió conflicto cuando estos peones pretendieron obtener autorización para sembrar café en sus parcelas, pretensión a la cual obtuvieron rechazo absoluto de los dueños de las plantaciones, con el argumento de que al cultivar ese producto, el campesino dejaría de ser peón, para constituirse en propietario y competidor.

La violencia se generalizó, pero en modo alguno fue el monopolio de una sola clase; fue realizada en diversas formas; mediante el apoderamiento de terrenos pú-

blicos y privados, la negativa de los colonos a pagar arrendamiento y el contrataque de los grandes propietarios mediante el desalojo de los colonos y arrendatarios a través del respaldo de autoridades locales y de policía, obteniendo órdenes de lanzamiento respaldadas en la Ley 115 de 1905, que en su artículo 15 decía: "Cuando una finca ha sido ocupada sin contrato de arrendamiento o sin consentimiento del dueño, el jefe de la policía a quien se presente la demanda, se trasladará a la finca dentro de 48 horas, después de que se haya depositado la demanda por escrito; y si los ocupantes no muestran o no pueden mostrar el contrato de arrendamiento, él expedirá la orden de lanzamiento sin permitir recurso ni demora alguna". Simón Carrejo, en su obra "Derecho Agrario" dice: "Esa norma legal, consagraba un derecho exorbitante a favor del propietario para desalojar al colono, dejando de lado la averiguación o examen de si éste se encontraba allí de buena o de mala fe". 11/

Los antecedentes ocurridos en la tercera década del presente siglo y que han sido brevemente planteados, sumados al cambio de mentalidad política, crearon la necesidad de una reforma en el régimen agrario existente;

fue así como el gobierno se dedicó a buscar y discutir las fórmulas que habrían de ser necesarias para conformar el nuevo estatuto, que se plasmó en la Ley 200 de 1936 y cuyos propósitos se resumían a reducir el número y la intensidad de los conflictos en todo el país y a dar garantías a los colonos cuyos títulos estaban aún inseguros, resolver el problema de la propiedad de la tierra cuando se enfrentaba el Estado y el particular y lo más importante, obligar a los hacendados, a que su propiedad cumpla una función social, previamente definida por la constitución.

De los apartes más importantes de la Ley 200 de 1936, dada la trascendencia de los preceptos consagrados en ella en el intento de definir la situación de la tierra frente al titular de ella, haré un breve análisis, así: El primer artículo de la ley establece el principio fundamental de que existe la presunción de propiedad privada en favor de quienes ocupan la tierra y hacen uso económico de ella. Esta presunción, trató de resolver los conflictos surgidos acerca de la inseguridad de los títulos existentes, identificó una área de interés común a los colonos instalados en zonas de dominio público,

como a los propietarios que explotaban sus fundos y cuyos títulos quedaron dudosos a raíz de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en el año de 1926 y ratificada posteriormente en 1934 y que habían puesto en entredicho los títulos de propiedad.

Además el artículo primero dispone: "la posesión consiste en la explotación económica del suelo...", entendiéndose ésta cuando se observan hechos tangibles, positivos que demuestren esa vinculación del hombre con la tierra. El artículo a modo de enunciación cita ejemplos de hechos que hacen pensar su explotación económica: las plantaciones o sementeras, con lo cual se está refiriendo a las labores agrícolas en general; la ocupación con ganado, con lo cual hace alusión a la industria ganadera; y por último para dejar margen amplio a la calificación de otros hechos, como significativo de explotación económica.

La posesión económica que consagra el artículo primero de esta ley, está referida a la presunción de propiedad que establece el artículo 762 del Código Civil. "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con

ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo", pero esa presunción se da en relación con la nación, puesto que es para calificar las tierras así poseídas de propiedad privada y no baldías. Se trata de una presunción a favor de los particulares y en contra de la nación.

El mismo artículo descarta hechos que por sí solos tendrían un carácter equívoco si a través de ellos se quisiera demostrar explotación económica: el cerramiento y la construcción, y el inciso tercero del mismo, hace extensiva la presunción a los lotes incultos que sean necesarios para la explotación económica del fundo principal.

El artículo segundo, presume baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma establecida en el artículo primero; esto es que no estén explotados económicamente, presunción legal que no admite prueba en contrario y que el artículo tercero da el mecanismo para desvirtuar la misma, mediante la demostración de un

título originario del Estado que se encuentre vigente, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la expedición de la ley y en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al señalado por las leyes para la prescripción extraordinaria.

El artículo sexto de la citada ley, decía: "Establécese en favor de la nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de esta ley, durante tres años continuos contados a partir de la vigencia de la presente ley, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

El lapso de inactividad causado por fuerza mayor o caso fortuito interrumpirá en favor del propietario, el término que para la extinción del derecho de dominio establece el presente artículo...".

Este artículo fue considerado como el más revolucionario en el intento de llegar a la causa originaria de que todas las tierras de propiedad privada que permanecieran sin cultivar durante diez años consecutivos,

revertirían al dominio público con excepción de las propiedades de menos de 300 hectáreas. Este artículo fue el que más atrajo la atención y el que menos tuvo aplicación. Osorio Lizarazo, citado por Albert Horchman, dice: "Tal promesa no es fácil de cumplir, ni fue cumplida a su vencimiento, además un intento de cumplimiento habría sido extremadamente laborioso y demorado debido a las apelaciones y formas de procedimiento que fueron incertados dentro de la ley, al ser aprobada por el Congreso en el artículo 80. El artículo 60. tal vez puede ser mejor comprendido, como parte programática, teórica o lírica de la ley, la más pura expresión del espíritu de la reforma que inspiró a sus creadores". 12/

Otro aporte importante de esta ley, fue no únicamente la regulación de situaciones existentes, sino la previsión para futuras contingencias, procurando reducir la inseguridad existente en la población campesina migratoria, disponiendo que los agricultores que de buena fe ocuparan y cultivaran tierras de propiedad privada, podrían adquirir títulos legítimos de esas tierras dentro del lapso de cinco años. Además los ocupantes podrían ser obligados por el legítimo dueño a desocupar las tie-

rras, por la fuerza, solamente si éste último actuaba dentro de los 120 días a partir de la fecha de ocupación (artículo 18). Pero sin embargo, estas dos disposiciones tenían el propósito de advertir al propietario que debía estar vigilante para asegurar sus derechos.

Consideré necesario hacer este análisis, por el aspecto histórico, por cuanto fue la primera ley seria que legisló sobre Reforma Agraria y que ha servido como base para las posteriores leyes que el gobierno colombiano ha emitido en esta materia. No podemos menos que reconocer que esta ley significó un vigoroso esfuerzo por solucionar la serie de problemas surgidos en materia de detentación y propiedad de la tierra, sin desconocer que además fue objeto de múltiples críticas y consecuencias que incidieron en los cambios políticos y económicos del país.

El refutar la ley como inefectiva, deriva de la idea de que debía haber solucionado definitivamente todos los problemas agrarios. Muchos pensaron que la ley no sólo debía atacar situaciones existentes sino que no debía dejar sin tocar nada que tuviera relación alguna con el

problema de tierras. Es así como el tratadista Hernán Alzate Avendaño, en su obra "El Contrato de Aparcería", afirma: "Si la ley agraria tiene un defecto, es que no resuelve jurídica y económicamente todos los problemas de la tierra. No se ha hecho ninguna previsión sobre crédito agrícola, contrato de trabajo rurales, seguridad social para peones, higiene de la vivienda rural, disolución de los resguardos indígenas y de los latifundios, consolidación de los minifundios, protección de bosques y cuencas hidrográficas, control de aguas, reforestación y otros problemas fundamentales de un verdadero estatuto agrario". ^{13/}

En los últimos años de la tercera década y principios de la cuarta de este siglo, cesó la intranquilidad en el país. La industrialización, inflación y las dificultades que provocó la guerra, dirigieron la atención del gobierno más hacia la producción agrícola. Se expidió la Ley 100 de 1944, cuya orientación en los tiempos era otra, se quería obtener la colaboración de los propietarios, no se trató de establecer la reversión de la tierra inculta al poder del Estado, sino hacer que dueños y colonos se acercaran, vinculándose jurídicamente por medio

de contratos, en especial el de aparcería. Igualmente en la ley se reglamentó lo relativo a parcelaciones, consistente en que el Estado compra tierras de propiedad particular y a su vez las da en venta en forma de parcelas para fines agrícolas, esto sucederá en zonas, en donde ya se ha verificado ocupaciones sin título, de esta manera sanarían la situación que es ilegal y daría al parcelero una seguridad con relación a su tierra.

Simón Carrejo, refiriéndose a esta ley, afirma: "Como causa determinante tiene esta ley los fenómenos de la industrialización, inflación y dificultades de suministros por causa del estado bélico en que se debatía el mundo; se debió llegar a la conclusión que la salida estaba por el desarrollo de la producción agrícola y que era el momento de establecer contactos entre propietarios y aparceros, forzándolos a contratar entre sí que era lo que la ley de tierras había dejado pendiente".

Hacia 1946 con el cambio de gobierno, se presentaron serios problemas de orden público, consiguientemente los disturbios del 9 de Abril de 1948, se declaró el país en una lucha política entre los dos grupos tradicio-

nales, lucha que degeneró en asaltos armados, guerrillas y bandalismo. Con la estructura actual del sistema de propiedad de tierras; y en esta necesidad no es casual. La violencia, fue un elemento desorganizador de la estructura agraria, promovió una serie de traspasos y ajustes en las propiedades que ayudaron a movilizar y concentrar más la propiedad, razón ésta que se constituyó en la base de un fuerte desarrollo capitalista en la agricultura colombiana, descomponiendo la fuerza antigua de trabajo y controlando los problemas agrarios a través de la técnica moderna.

El nuevo proyecto de ley sobre Reforma Agraria, que fue aprobado el 13 de Diciembre. Los problemas agrarios seguían latentes en el país, en 1960 se dieron una serie de factores que hicieron a premiante la expedición de un nuevo estatuto reformista; a causa de la violencia descendió el nivel de vida de la población campesina, se empezó a agitar el problema de posibles movimientos campesinos, se agudizó la invasión de tierras; factores estos que no hicieron que la atención del gobierno nacional fuera absoluta, en aras de conservar la tranquilidad del país. Un delegado sindical en las discusiones del Comité Agrario Nacional, manifestó: "La reforma agraria debe realizarse de

todos modos, porque la gente se está dando cuenta de la necesidad de terminar con la estructura actual del sistema de propiedad de tierras; y si esta necesidad no es satisfecha por medios legales, un movimiento revolucionario probablemente lo hará". 15/

Quien tomó la iniciativa del problema conforme a sus dimensiones fue el Doctor Carlos Lleras Restrepo, quien invitó a los gremios económicos, políticos y culturales a dar sus opiniones y sugerencias sobre el problema en referencia. Se preparó así un nuevo proyecto de ley sobre Reforma Agraria, que fue aprobado el 13 de Diciembre de 1961, con el número 135, en la Presidencia del Doctor Alberto Lleras Camargo.

El tratadista Rafael Barrera en su obra: "Aspectos de la Reforma Agraria en Colombia", al referirse a la expedición de la Ley 135, afirma: "La Ley 135 de 1961, es magnífico principio de una etapa superior largamente ambicionada, pero para medir sus consecuencias a través de lo que el país pueda derivar de ella, mantendremos un pronóstico reservado de momento. Empero, si se puede hablar de una interpretación política, la que

quedó implícita en el propio espíritu de la disposición y en los conocidos propósitos del legislador; de una interpretación social, ya que su sola vigencia tiende a evitar violentas luchas de clases; y de una interpretación económica, para comparar lo que éramos en tal sentido antes de la Reforma, y en donde figurábamos, en la escala de los pueblos democráticos y civilizados, con lo que superábamos, si no hay conformidad para el solo hecho del texto de la ley, sino exigente demanda para que se produzca su decisiva repercusión en la conciencia del pueblo colombiano, como en los diversos estamentos del gobierno y organismos reguladores". 16/idad podía desarrollar para dar funcionalidad a las prescripciones consagradas.

La Ley 135 de 1961, tuvo como finalidad principal, señalar los instrumentos necesarios, para que a través de un programa definido obtener una evolución en el sistema de propiedad del suelo rural. En la ley, se definieron una serie de postulados respecto a aspectos sociales, económicos y de mejoramiento de tierras; prevee mecanismos administrativos, jurídicos y fiscales para su ejecución, a través de la creación de un Instituto de Reforma Agraria; establece los métodos de adquisición de tierras, las condiciones y modalidades de asignación

de tierras a los beneficiados, extensión de superficies adjudicadas, unidades agrícolas familiares, etc. Todas estas estipulaciones importantes, tienen una considerable fuerza potencial, que pudieron llegar a constituirse en un poderoso instrumento para cambiar la estructura agraria en Colombia.

Es necesario anotar, que uno de los aspectos más importantes de la Ley 135, fue la creación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA; el espíritu de la ley al fijar a este organismo funciones específicas, se basó en la dinámica que esta entidad podía desarrollar para dar funcionalidad a las prescripciones consagradas en la ley. Pero nos preguntamos: hasta qué punto el INCORA ha cumplido en sus funciones de distribución de tierras, crédito supervisado, construcción de obras de infraestructura, apoyo a la colonización, adecuación de tierras, reforestación, entrenamiento de personal, asistencia técnica, mejoramiento en el nivel de vida del campesino?

Qué criterio ha adoptado el INCORA en el desarrollo de la política agraria? Será que el Instituto ha conside

rado que los programas a desarrollar se los debe hacer en los Departamentos mejor situados desde el punto de vista agrícola, considerando que esto reduciría el problema y como vía de hecho fácil de solucionar? Pero en dónde quedaría uno de los objetivos del Instituto de atacar elementos atrasados de la estructura agraria circunscritos y aislados y la tarea de desarraigar los vestigios que quedan del semifeudalismo, dentro de una sociedad en proceso de modernización?

Anotamos, que la vitalidad social transformadora con que nació la Ley 135 de 1961, fue perdiéndose a través de las diversas reformas que derogaron en casi absoluta mayoría elementos destinados a la transformación agraria del país; es necesario recordar que a partir de 1973 con la Ley 4a. y 5a. del mismo año, se creó mecanismos de índole meramente subjetivos con los cuales estar el proceso de afectación y expropiación de tierras, pues se introdujo el concepto de adecuada o inadecuadamente explotado; además se agregaron mediante el Decreto 135 de 1976 la desafectación de aquellas haciendas que estuvieran sujetas a contratos de aparcería o arrendamiento abriendo de esta manera el campo de la simulación con

tractual, mecanismo que sirvió de fraude procesal para burlar hasta nuestros días la acción del INCORA.

CAPITULO 2

2. LA APARCERÍA EN LAS LEYES DE REFORMA AGRARIA

La aparcería, es una institución que data del Imperio Babilónico siglo XVIII a. de C., fue regulada por el Código de Hamurabi. Las leyes de Hamurabi, dicen que una persona puede ceder un campo a otro para su explotación, a cambio de cierta participación en el rendimiento. Los perjuicios de una cosecha, como los beneficios de una recolección, eran repartidos entre los socios, conforme al principio tradicional de la fraternidad.

Para los romanos, la aparcería consistía, una forma particular del contrato de arrendamiento en predios rústicos, en el que el precio se pagaba al arrendador en frutos naturales de la cosa arrendada, en una parte alícuota de la cosecha; más al mismo tiempo contaba con elementos de la sociedad, porque el aparcerero podía llamar a su socio del arrendador. Cuando por sucesos imprevistos,

CAPITULO 2

2. LA APARCERIA EN LAS LEYES DE REFORMA AGRARIA

La aparcería, es una institución que data del imperio Babilónico siglo XVIII a. de C., fue regulada por el Código de Hamurabi. Las leyes de Hamurabi, dicen que una persona puede ceder un campo a otro para su explotación, a cambio de cierta participación en el rendimiento. Los perjuicios de una cosecha, como los beneficios de una recolección, eran repartidos entre los copartícipes, conforme al principio tradicional de la fraternidad.

Para los romanos, la aparcería constituía, una forma particular del contrato de arrendamiento en predios rústicos, en el que el precio se pagaba al arrendador en frutos naturales de la cosa arrendada, en una parte alicuota de la cosecha; más al mismo tiempo contenía elementos de la sociedad, porque el aparcerero podía llamarse socio del arrendador. Cuando por suceso imprevisto,

el arrendatario de un predio rústico no recogía la cosecha, o sufría notorias pérdidas, tenía derecho a reducir el precio; cuando los colonos, por caso fortuito, sin culpa o dolo, apenas recogían una parte de los frutos, era justo que se les disminuyera proporcionalmente el canon de arrendamiento.

En Europa Occidental, según escribe Henry Pirenne, citado por el tratadista Hernán Alzate Avendaño, en su obra "El Contrato de Aparcería", "la aparcería desde el siglo IX, ofrece un aspecto de sociedad rural. Todas las clases de la población, desde el emperador, hasta el más humilde siervo, vivían directamente o indirectamente de los productos del suelo, ya sean que estos fueran fruto de su trabajo, sea que se concretaran a percibirlos o consumirlos. La tierra fue la única fuente de subsistencia y la única expresión de la riqueza. La condición de los hombres se determina por su relación con la tierra... Como regla general la servidumbre es la condición normal de la población agrícola. Sin duda hay muchos matices de esa servidumbre, en la que se hallan al lado de hombres que viven en condiciones muy parecidas a la del esclavo antiguo, descendientes de pequeños

propietarios desposeídos, o que se sumaron voluntariamente a la clientela de los latifundios". 17/

En la Edad Media, se conoció y practicó el sistema de aparcería, entre propietarios y colonos libres. En los fueros municipales, existió una forma de contrato agrícola, en el cual se enlazaban estrechamente las obligaciones del propietario y el colono en una cooperación para la producción.

En Francia, para algunos tratadistas la aparcería, es un contrato de arrendamiento de predio rústico, para otros, una explicación particular del contrato de sociedad. Josserand, afirma que el arrendamiento o colono-parciario o aparcería, se emparenta más con el contrato de sociedad, que con el de arrendamiento de predio rústico. Planiol y Ripert, consideran que la aparcería es un contrato de naturaleza mixta, que participa a la vez del arrendamiento y de la sociedad. Estos conceptos, nos permiten analizar que existe discrepancia en lo que atañe a la naturaleza jurídica del contrato de aparcería, tema que será tratado en aparte posterior en el presente capítulo.

En España, la aparcería fue una forma de trabajo que modificó el régimen feudal clásico imperante en Europa y que en la misma forma fue traído con la conquista de América, la cual dio lugar a que muchos labriegos españoles libres de vinculación alguna, desarrollaran la aparcería como una forma de trabajo en tierras asignadas a los encomenderos.

Actualmente en España, el arrendamiento a colono o parciario, está sujeto a normas imperativas, que consagra el carácter de interés social y de utilidad pública en su ejecución, no modificables por la voluntad contractual, las cuales exigen la forma escrita para el contrato y su registro, fijan la duración mínima del mismo y la prórroga a voluntad del arrendatario, establece el derecho de retracto a favor del aparcero en caso de enajenación a título oneroso y regulan las obligaciones y derechos de los contratantes.

Este somero análisis, nos permite deducir que la aparcería, es una institución que data de tiempos antiguos y que en América nació con la historia de los pueblos. Jurídicamente y en base a situaciones sociales,

ha sido tratada y reglamentada por todos los países de América. En Colombia, la agricultura y la ganadería, se han adelantado por costumbre a través del colonato parciario, pues los grandes propietarios en la mayoría de los casos, viven del arrendamiento a pequeños arrendatarios o aparceros; es decir, que muchos son los que se dedican a trabajar la tierra pagando en frutos o en dinero la ocupación o la explotación y muy pocos los poseedores inscritos o titulares de ella.

Veamos en este capítulo los aspectos jurídicos, consagrados en la legislación colombiana y que regulan el Contrato de Aparcería.

2.1 DEFINICION DEL CONTRATO DE APARCERIA

Como sabemos, el Código Civil es un estatuto que comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan los derechos y obligaciones que atañen a los particulares en lo concerniente a sus personas, bienes, obligaciones, contratos y sucesiones.

Sin embargo, al hacer una revisión de las normas

consagradas en el Código Civil, no encontramos un capítulo que defina y reglamente el Contrato de Aparcería en forma clara y concreta, pues solamente el Artículo 2041, dentro del Capítulo VI, Título XXVI del Libro IV, que trata "de las reglas particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos", hace las siguientes alusiones:

"El colono no tendrá derecho para pedir rebaja de precio o renta, alegando casos foruitos extraordinarios que han deteriorado o destruído la cosecha.

Exceptúase el colono o aparcerero pues en virtud de la especie de sociedad que media entre el arrendador y él, toca al primero una parte proporcional de la pérdida que por caso foruito sobrevenga al segundo antes o después de percibirse los frutos; salvo que el accidente acaezca durante la mora del colono aparcerero en contribuir con su cuota de frutos".

El inciso primero de este artículo, no contempla la existencia de contrato de aparcería, pues lo sitúa en la condición de simple arrendatario, indicando de que a

pesar de que exista pérdida en la cosecha del colono, éste no tendrá derecho a pedir rebaja del precio o renta estipulada; sin embargo, el inciso 2o. del mismo artículo, coloca al colono en la situación del contrato de aparcería, contemplando la excepción, como derecho que tiene el colono para reclamar la pérdida en forma proporcional al arrendador, por caso fortuito y en caso de no estar en mora, pero sin definir concretamente lo que es el contrato en sí. Menos aún, que en nuestro ordena-

miento positivo no existan elementos suficientes para establecer. Estas consideraciones que sobre el contrato de aparcería se hacen en el Código Civil, simplemente dan origen a una serie de controversias, que llevan a algunos autores a afirmar que el contrato de aparcería, es un simple contrato de arrendamiento de la tierra con destinación privativa al cultivo de ella, máxime cuando está incluido en las reglas relativas al arrendamiento de predios rústicos. Otros quieren deducir de este artículo, que la aparcería es una especie de sociedad, por que expresamente lo está diciendo él mismo.

Las formas contractuales adecuadas del contrato que ve-
 nimos. Darío Preciado, en su obra: de los Contratos de Aparcería, Arrendamiento y Similares, refiriéndose a

la definición del contrato de aparcería, expone: "Por inexplicable omisión del Legislador, nuestro Código Civil dejó de definir el contrato de arrendamiento a colonato parciario o aparcería, y las leyes agrarias, especialmente la Ley 200 de 1936, 100 de 1944, 135 de 1961 y la de 1968, omitieron precisar la esencia de dicho contrato mediante definición alguna. Mas este hecho da lugar a deducir en forma expresa que el contrato de aparcería no puede definirse, y menos aún, que en nuestro ordenamiento positivo no existan elementos suficientes para establecer su definición" 18/

Viene luego la Ley 100 de 1944, también sobre reglamen. Seguidamente, haciendo un análisis y en orden cronológico de la forma como las diferentes leyes agrarias y sus decretos reglamentarios, han contemplado el contrato de aparcería, tenemos:

La Ley 200 de 1936, no creó la institución del contrato de aparcería, a pesar de ser un estatuto importante llamado Ley de Tierras, no contempló expresamente las formas contractuales adecuadas del contrato que venimos estudiando, limitándose a determinar las circunstancias específicas en que puede considerarse dueño o

poseedor inscrito de tierras a alguien, cuando es el caso de presumir que determinado territorio es baldío, a darles garantías a las personas con cultivos sobre terrenos incultos con dos años de anterioridad a la vigencia de la ley, etc. Por otra parte quiso esta ley, definir las situaciones de la ocupación de hecho y estableció además la prescripción adquisitiva de dominio a favor de las personas establecidas con cultivos y otros actos positivos sobre terrenos incultos de dominio privado, pero sin reconocerlo durante dicho término.

Viene luego la Ley 100 de 1944, también sobre régimen de tierras a darle existencia jurídica al contrato especial de aparcería, al declarar como de conveniencia pública el incremento del cultivo de las tierras y de la producción agrícola por sistemas que entrañen alguna especie de sociedad o de coparticipación en los productos, entre el arrendador o dueño de tierras y el cultivador, tales como los contratos de aparcería y los conocidos según la región como agregados, paramberos, arrendatarios de parcelas, vivientes, mediasqueros, cosecheros, disponiendo tomar medidas a fin de que las instituciones crediticias otorgaran créditos en las mejores condiciones

a los cultivadores de la tierra por los dichos sistemas.

En el Artículo 2o., se ordenó promulgar por el gobierno el respectivo contrato presuntivo de aparcería, para incorporar en él las previsiones de orden público económico, irrenunciables por el arrendatario, aparcerero, agregado, parambero, cosechero, etc., de que trata el Artículo 3o., y al efecto, el artículo único del decreto 2873 de 1945, aprobó el modelo del contrato para la explotación en compañía de parcelas, dando el cultivador, al dueño del terreno o arrendador una parte en los frutos, quedando en libertad el arrendatario o aparcerero para plantar toda clase de mejoras de pronto rendimiento o para coger en una porción no inferior a la décima parte del terreno dado para la compañía y de cuyos frutos no participará el arrendador, pero con la prohibición expresa, salvo estipulación en contrario, de establecer cultivos de tardío rendimiento, como café, cacao, plátano, etc., ni mejoras de carácter permanente salvo la casa para vivir con derecho a retirar los materiales al vencimiento del contrato.

En sí, el punto central de la Ley 100 de 1944, fue

declarar de conveniencia pública el incremento del cultivo de la tierra y de la producción agrícola por el sistema del contrato de aparcería, tipificando este contrato como una especie de sociedad o coparticipación de los productos entre el arrendador o dueño de la tierra y el cultivador.

El párrafo del Artículo 58 de la Ley 135 de 1951, modificado por la Ley 4 de 1973, Artículo

23. Como información histórica debe decirse que la Ley 100, consideró en su Artículo 17, como medio propio para incrementar la producción agrícola, la adjudicación de tierras, ya en propiedad, usufructo, arrendamiento, etc., a los trabajadores que carezcan de ella y comprueben su capacidad para explotarla económicamente.

De otra parte el Artículo 18 de la citada ley, de-

claró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado, de tierras incultas o insuficientemente explotadas pertenecientes a particulares, para ser parceladas en los términos y con las finalidades económicas y sociales de la Ley 100 de 1944. La calificación de los terrenos como incultos o insuficientemente explotados, correspondía al gobierno, en base a conceptos técnicos, pero no entró a definir en forma expresa lo

que debía entenderse por contrato de aparcería.

lo es para los efectos del mismo artículo, o sea, para

Posteriormente, mediante la Ley 135 de 1961, se reiteró propósitos iguales, a los enunciados en la Ley 100 de 1944, en cuanto al otorgamiento de garantías a los aparceros. El parágrafo del Artículo 58 de la Ley 135 de 1961, modificado por la Ley 4 de 1973, Artículo 23, disponía: "Se consideran como pequeños arrendatarios o aparceros los que con tal carácter ocupen superficies de una extensión no superior a la que puedan explotar con su propio trabajo y el de su familia en tierras no cubiertas de plantaciones permanentes, o en las cubiertas de plantaciones permanentes cuando éstas pertenezcan a los arrendatarios, aparceros o colonos y no al dueño de la tierra".

Este parágrafo no contiene una definición de la aparcería, ni siquiera de la pequeña aparcería a que se refiere, limitándose a explicar o describir quienes son pequeños arrendatarios o pequeños aparceros y suponiendo el carácter de tales; de manera que el carácter de aparceros no aparece definido y menos el contrato de aparcería en general. Este parágrafo, da a entender mas bien que

la descripción de pequeños arrendatarios o aparceros lo es para los efectos del mismo artículo, o sea, para los efectos de expropiación de tierras que se hallen adecuadamente explotadas. dice: "Se consideran, en con-

bio, pequeños arrendatarios, aparceros o similares.

El Parágrafo 1o. del Artículo 104 bis de la Ley 135 de 1961, que corresponde al Artículo 29 de la Ley 1a. de 1968, dice: "Para los efectos de este artículo se tendrá como a pequeños arrendatarios, aparceros o similares, los que en esta condición explotan extensiones que no excedan de quince hectáreas (15)". Parágrafo que se refiere exclusivamente a la prórroga de los contratos vigentes en la fecha en la cual empezó a regir la Ley 1a. de 1968, por el término de 10 años, consagrado en el Artículo 104 Bis de la Ley 135 de 1961, celebrados por los propietarios o poseedores de tierras, sus representantes, socios o intermediarios, con pequeños arrendatarios, aparceros o similares. De lo analizado, se deduce que tampoco aquí se definió el contrato de aparcería, para efectos de establecer la prórroga consagrada en la Ley 1a. de 1968, Artículo 29, quedando nuevamente un vacío en lo concerniente a la definición aludida.

trato en forma general.

El Decreto Nacional N° 703 de 1968, en su Artículo 10., Inciso 3o., reglamentó parcialmente las Leyes 135 de 1961 y 1a. de 1968, en especial los Artículos 104 y 104 Bis, dice textualmente: "Se consideran, en cambio, pequeños arrendatarios, aparceros o similares, aun en terrenos cubiertos de plantaciones permanentes, de propiedad del dueño de ellos, quienes paguen a éste una determinada contraprestación en dinero, especie o servicios prestados personalmente o por su cuenta, cuando el propietario no pueda considerarse como empresario de la explotación ni participe en parte importante de los gastos y operaciones de la misma". Esta definición es descriptiva e incompleta y solo se dio para la prórroga de los contratos celebrados con pequeños arrendatarios, aparceros y similares, a que se refiere el Artículo 104 Bis de la Ley 135 de 1961 y para efectos de adelantamiento de la expropiación a que se refiere el Artículo 59 Bis de la misma Ley 135 y que corresponde al Artículo 13 de la Ley 1a. de 1968. Dejó el problema sin dilucidar, respecto a la definición del contrato de aparcería, por las mismas razones anotadas anteriormente, vale decir, porque no estableció la condición de aparcerero, ni definió el contrato en forma general. que en tal carácter y en la magi-

El Decreto 1903 de 1962, reglamentó entre otros el Artículo 104 de la Ley 135 de 1961, en lo tocante a prórroga de los contratos con arrendatarios y aparceros. El Artículo 3o. del citado decreto, establece: "Pequeños arrendatarios y aparceros. Definición. Para los efectos del presente decreto, conforme al parágrafo del Artículo 58 y la aclaración del literal b del Artículo 50, ambos de la Ley 135 de 1961, se consideran como pequeños arrendatarios, aparceros o similares, en tierras no cubiertas con plantaciones permanentes, los que con tal carácter ocupen superficies de una extensión no superior a la que, atendida la naturaleza del cultivo, puedan explotar con su propio trabajo y el de los miembros de su familia que vivan con ellos y tengan idéntica actividad principal sobre la misma porción de tierra, como hijos, hermanos, padres, etc., lo que no es incompatible con el empleo de mano de obra extraña en ciertas épocas de labor agrícola, como la siembra y la cosecha, si la naturaleza de la explotación así lo requiere, ni con la ayuda mutua que los trabajadores vecinos suelen prestarse para determinadas tareas. y en circunstancias económicas propias para construcción. Se consideran también pequeños arrendatarios, aparceros o similares, los que en tal carácter y en la magni-

tud y condiciones expresadas, exploten porciones cubiertas de plantaciones permanentes, cuando éstas pertenezcan a aquellos y no al dueño de la finca".

Las consideraciones contenidas en el Decreto 1.903 de 1962, adolecen también de las mismas fallas expuestas, es decir, el problema de definir el contrato de a-parcería queda sin resolver, simplemente su entendimiento al referirse al párrafo del Artículo 58 y literal b del Artículo 50 de la Ley 135, se basa para los efectos de expropiación de tierras adecuadamente explotadas so-lo en cuanto a las que sean necesarias para adelantar u-no de los programas relacionados en el citado Artículo 58, como son: cuando la superficie de una zona de mini-fundio debe ensanchar con propiedades colindantes; pa-ra facilitar a los pequeños arrendatarios o a-parceros la adquisición o ensanche de parcelas que vienen traba-jando; para la reestructuración de resguardos indíge-nas; para adelantar programas en regiones en donde e-xista considerable número de campesinos sin tierra y en circunstancias económicas precarias; para construc-ción de vías; para instalación de servicios públicos en el sector rural, para fundación de núcleos o aldeas ru-

rales y para la realización de obras y programas de distrito de riego y con la aclaración establecida en el Artículo 50 literal b) de la Ley 135, es decir, que la extensión expropiada no requiera normalmente para ser explotada con razonable eficiencia más que el trabajo del propietario y de su familia, con la excepción de no incompatibilidad consagrada en el mismo Artículo 30. del Decreto 1.903 de 1962.

Mediante facultades conferidas por el Artículo 121 de la Constitución nacional, el Presidente de la República, dictó el decreto transitorio N° 2969 del 7 de Diciembre de 1966, por medio del cual se ordenó la prórroga de los contratos de arrendamiento rural, y aparcería escritos o no, celebrados por los poseedores de tierras, sus representantes, socios o intermediarios con pequeños arrendatarios, aparceros y similares. Por lo tanto, el propietario no podrá exigir la entrega de las respectivas parcelas, mientras aquellas personas no se hallen en mora de cumplir con las obligaciones a su cargo. De otra parte en el Artículo 20. reza: "Para los efectos del presente decreto se tendrán como pequeños arrendatarios, aparceros y similares, los que en esta condición

exploten extensiones que no excedan de una unidad agrícola familiar, de acuerdo con calificación que hará el INCORA para las distintas regiones del país, pero que la superficie en cuestión no exceda de 15 hectáreas". Referencia ésta, que también se hizo con el único objeto de hacer eficaz la prórroga de los contratos vigentes al 7 de Diciembre de 1966 y no dilucidar el problema que venimos tratando.

La Ley 1a. de 1968, en su Artículo 29 introdujo a la Ley 135 de 1961, un nuevo artículo, el N° 104 Bis, por medio del cual se volvió a prorrogar por el término de 10 años los contratos celebrados con pequeños arrendatarios, aparceros o similares, entendiéndose como tales quienes en esa condición exploten extensiones que no excedan de quince (15) hectáreas. Así mismo establece en el párrafo 2o. del mismo artículo "que no se entenderán como pequeños arrendatarios, aparceros o similares, los que en esta condición exploten tierras cubiertas por plantaciones permanentes de propiedad del dueño de la tierra, siempre y cuando que ellas formen parte de una empresa agrícola dirigida por él mismo y que éste tenga a su cargo parte importante de los gas-

tos de explotación y corran también por su cuenta operaciones relacionadas con la explotación de la misma, la conservación y mejora de plantaciones y el beneficio y mercadeo de los productos". cargo parte importante de los gastos de explotación de tales plantaciones y corran.

Posteriormente, el Presidente de la República, emitió el Decreto N° 703 de Mayo 10 de 1968, por medio del cual se reglamentó parcialmente las Leyes 135 de 1961, la. de 1968, especialmente el Artículo 104 y 104 Bis, sobre contratos de arrendamiento, aparcería y otros.

Se consideran en cambio, pequeños arrendatarios, aparceros y similares.

El Artículo 10. del citado decreto, nuevamente intenta dar una definición cuando dice: "Pequeños arrendatarios, aparceros y similares. Definición. Conforme al Artículo 104 Bis de la Ley 135 de 1961 y para los efectos de este decreto, son pequeños arrendatarios, aparceros o similares, los que en esta condición exploten extensiones que no excedan de 15 hectáreas. de la misma".

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se considera que no son pequeños arrendatarios, aparceros o similares, quienes exploten en superficies no mayores de 15 hectáreas, plantaciones permanentes tales como el

café, caña de azúcar, cacao, palma de aceite, etc., de propiedad del dueño de la tierra, siempre y cuando ellas formen parte de una empresa agrícola dirigida por él mismo y que éste tenga a su cargo parte importante de los gastos de explotación de tales plantaciones y corran también por su cuenta operaciones relacionadas con la explotación misma, la conservación y mejora de ellas y el beneficio y mercadeo de los productos obtenidos en las respectivas superficies.

Se consideran en cambio, pequeños arrendatarios, aparceros o similares, aun en terrenos cubiertos en plantaciones de propiedad del dueño de ellos, quienes paguen a éste una determinada contraprestación en dinero, especie o servicios prestados personalmente o por su cuenta, cuando el propietario no pueda considerarse como empresario de la explotación ni participe en parte importante de los gastos y operaciones de la misma".

Este decreto contempló una definición descriptiva de pequeños arrendatarios, aparceros o similares, pero se abstuvo de tocar el problema en cuestión; también como la Ley 100 de 1944, 135 de 1961, la de 1968 y de-

cretos reglamentarios, su espíritu descriptivo solo se dio para efectos de la prórroga del contrato escrito o verbal, celebrado por el propietario, poseedor de tierras, representantes, con pequeños arrendatarios, aparceros y similares, por un término contado a partir de la sanción de la Ley 1a. de 1968 y por 10 años. Prórroga que no solo se refiere a la duración del contrato, sino a todas las condiciones y modalidades pactadas.

Del análisis anterior, se deduce que los contratos de aparcería y los celebrados con pequeños arrendatarios, escritos, o no, y vigentes al 13 de Diciembre de 1961, han sido prorrogados sucesivamente por los Artículos 104 de la Ley 135 de 1961, Artículo 4° del Decreto 1903 de 1962; Artículo 1° del Decreto 2969 de 1966 y Artículo 29 de la Ley 1a. de 1968, quedando vigente hasta el año de 1968, bajo las modalidades aludidas en el párrafo anterior. Pero cabe advertir que esta prórroga rige para los contratos vigentes a la fecha de sanción de la Ley 135 de 1961, no en cuanto a los contratos vencidos, o celebrados después o que se sigan celebrando.

Por último, el Congreso de Colombia, expidió la Ley 6a. de 1975, por medio de la cual se dictaron normas sobre el Contrato de Aparcería y otras formas de explotación de la tierra. Es el único estatuto que en su Artículo 1º, entró a definir el contrato de aparcería, no desconoce la importancia del aparcerero, estipula que el objeto del contrato de aparcería es explotar en mutua colaboración un fundo rural, con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resultaren de la explotación. Hace gravitar sobre el propietario de la tierra el suministro de dineros necesarios para la explotación en calidad de anticipos deducibles posteriormente al distribuirse el valor de los productos (Art. 8º). y debidamente los intereses y derechos de las partes". 12/

La ley empieza describiendo las características del contrato. En el Artículo 1º, dice: "La aparcería es un contrato mediante el cual una parte se denomina propietario acuerda con otra que se llama aparcerero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de éste con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación...". A quien explota

El Doctor José Elías del Hierro, en su ponencia

para segundo debate ante el Senado de la República, en Diciembre de 1974 refiriéndose a la importancia de la Ley 6a. de 1975, afirmaba: "El fundamento de esta ley que consta de 34 artículos, es el dictar normas sobre contratos de aparcería y otras formas de explotación de la tierra, garantizando los derechos del trabajador y aparcero y el equilibrio contractual para facilitar la celebración del contrato. En favor del trabajador se establece una serie de medidas que deben constar en el contrato y que el trabajador no puede renunciar e imponerle al propietario una serie de obligaciones; se indica además el sistema de distribución de utilidades. Se trata de fundamentar la producción y garantizar debidamente los intereses y derechos de las partes". 19/10

Conviene aclarar que la Ley 6a. de 1975 en su Artículo 40., establece que la extensión de la parcela objeto del contrato, queda a voluntad de las partes fijarla, esto a diferencia de lo establecido en disposiciones agrarias ya comentadas en este trabajo, en el sentido de que se fijaba la condición de aparcero, a quien explotaba extensiones de tierra que no excedan de 15 hectáreas. Así mismo, el Artículo 5º de la misma ley, modi-

ficó el acápite del Artículo 3° de la Ley 100 de 1944, que fijaba como duración mínima del contrato de aparcería 2 años y limitaba la autorización del aparcero a sembrar cultivos cuyo ciclo de producción fuere de esa duración, prohibiéndose tácitamente la postura de cultivos de ciclo mayor. El Artículo 5° de la citada ley, fija como duración mínima del contrato el término de 3 años, autoriza los cultivos permanentes si se acuerdan, empezándose a contar el tiempo a partir de la fecha que entre el cultivo en producción; y si son cultivos de ligero rendimiento, el término se empezará a contar a partir de la fecha del contrato.

Cabe anotar, que si bien es cierto que solamente la Ley 6a. de 1975 en su Artículo 1°, entró a definir en forma clara y concreta lo que es el contrato de aparcería, no se puede desconocer que existieron y existen diferentes criterios, expuestos por los estudiosos del Derecho. Entre los más importantes tenemos:

ESCRICHE, define la aparcería en los siguientes términos: "La aparcería, es el trato o convenio de los que van a la parte en alguna granjería, principalmente

en administración de tierras y cría de ganado". *Verbo de ganado o del precio de los recibidos, por riesgos*.

GUILLERMO CABANELLAS: "La aparcería significa a partes, y es el trato de los que van a la parte, principalmente en la administración de tierras y cría de ganado". *Verbo 1º, es el consagrado en las deliberaciones de las transacciones, es decir, el considerar la aparcería,*

con JUAN RAMIREZ GRONDA, en su Diccionario Jurídico, dice: "Aparcería es el contrato por el cual una de las partes se obliga a entregar a otra, animales, o un predio rural con o sin plantaciones, sembrados, animales, enseres o elementos de trabajo, para la explotación agropecuaria en cualquiera de sus especializaciones, con el objeto de dividirse los frutos". *Verbo por el cual una persona entrega a otra ganado, para que ésta lo conserve, nutra y*

con CARLOS ARTURO HERRERA, en su obra "El Contrato de Arrendamiento ante la Reforma Agraria", afirma: "Hay contrato especial de aparcería cuando la renta es alicuota, esto es, cuando la cantidad retributiva pactada está comprendida un número cabal de veces en el todo, que puede ser la mitad, una tercera o una cuarta parte de los frutos recolectados o del aumento de los ganados, quedando liberado el aparcero de hacer el pago de

la retribución si no hay frutos o aumento de cabezas de ganado o del precio de los recibidos, por riesgos".

Analizados estos conceptos, llegamos a la conclusión, que si bien el espíritu de la Ley 6a. de 1975 en su Artículo 1º, es el consagrado en las definiciones antes transcritas, es decir, el considerar la aparcería, como un contrato por medio del cual una persona entrega a otra un fundo para que ésta lo cultive, distribuyéndose luego los frutos; la Ley 6a. solo definió y reglamentó la aparcería agrícola y se quedó corta en cuanto a la reglamentación de la aparcería pecuaria de corriente funcionamiento en el campo colombiano y la cual podría definirse, como un contrato por el cual una persona entrega a otra ganado, para que éste lo conserve, nutra y cuide, distribuyéndose luego los productos.

2.2 CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE APARCERIA

El Artículo 1495 del Código Civil, define el contrato como "un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o muchas personas".

Los contratos, desde el punto de vista desde el cual se los considere, pueden clasificarse así: AL MISMO TIEMPO, cuando no requiere de otra convención, y ACCESORIO, cuando

1. Atendiendo al número de partes que quedan ligadas por él, en: UNILATERALES, cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y BILATERAL, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente. (Art. 1496 C.C.)

2. Atendiendo a la utilidad que de él reportan las partes, en: GRATUITOS o de beneficencia, cuando solo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y ONEROSOS, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro. (Art. 1497 C.C.)

De acuerdo con esta clasificación, anotaremos las características de cada uno de ellos.

3. Atendiendo a la equivalencia de las prestaciones entre las partes, el contrato oneroso puede ser: CONMUTATIVO, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a la que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y ALEATORIO, si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida. (Art. 1498 C.C.)

4. Atendiendo a la manera como existen, en: PRINCIPALES, cuando el contrato subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y ACCESORIO, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin ella. (Art. 1499 C.C.)

5. Atendiendo a su formación, en: REALES, cuando para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; SOLEMNE, cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es CONSENSUAL, cuando se perfecciona por el solo consentimiento. (Art. 1500 C.C.)

De acuerdo con esta clarificación, anotaremos las características específicas del contrato de aparcería. Estas son:

a. Es un contrato BILATERAL, porque el dueño de tierras y el cultivador aparcerero se obligan recíprocamente; el primero a entregar el fundo; y el aparcerero a entregar parte de los cultivos de la cosecha.

b. Es ONEROSO, porque cada contratante se grava a beneficio del otro, recibiendo ambos utilidad consistente en la participación de productos de cultivo.

c. Es CONMUTATIVO, porque desde su formación el propietario y aparcerero pueden apreciar más o menos con exactitud el valor de las ventajas que consiguen y el valor del trabajo que deben hacer para alcanzarlos.

d. Es PRINCIPAL, porque genera obligaciones que principales por sí mismo. Estipula la explotación, en una colaboración entre el dueño de la tierra y el aparcerero.

e. Es SOLEMNE, pues al tenor del Artículo 1500 del Código Civil, está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce efecto civil. A partir de la Ley 100 de 1944, Artículo 2º, se estableció que "los contratos celebrados para el incremento del cultivo y de la producción agrícola, que entrañen alguna especie de sociedad o de coparticipación en la producción, como el contrato de aparcería, deberán constar por escrito...", además el mismo artículo ordenó promulgar al Gobierno el modelo del contrato de aparcería para incorporar en él las pre-

visiones de orden público y económico irrenunciables por el arrendatario, parambero, aparcerero, etc. y al efecto el artículo único del Decreto Nacional N° 2873 de Noviembre 23 de 1945, promulgó el modelo de contrato de aparcería, que consta de 12 cláusulas estableciendo la forma de explotar en compañía, dando el cultivador al dueño una parte de los frutos.

Posteriormente el Decreto Nacional N° 2815 de Diciembre 15 de 1975, en su Artículo 3°, estableció: que los contratos en que se estipule la explotación, en mutua colaboración entre el dueño de la tierra y el aparcerero, de un predio rural o de una porción de éste, con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación, salvo que el contrato sea de sociedad y se aporte el dominio del inmueble, deberán constar por escrito y autenticarse ante un Juez del respectivo municipio o ante el alcalde de la ubicación del inmueble. Cuando no se de cumplimiento a cualquiera de estas formalidades, el contrato se regirá por las normas de la Ley 6a. de 1975, sin perjuicio de que se pruebe la existencia de otras cláusulas que mejore la situación de quien explota el predio en calidad de aparcerero, o que pueden

ser libremente estipuladas por las partes. (Conc. Art. 26 Ley 6a. de 1975).

Es de anotar, que existe una diferencia fundamental en cuanto a la omisión de formalidades ad-substantian actus, en lo tocante a la producción de efectos civiles a que se refiere el Artículo 1500 del Código Civil y con respecto a la nulidad absoluta que consagra el Artículo 1741 de la misma obra, por una parte; y los efectos generados por la omisión de la forma escrita en los contratos de aparcería, por la otra:

El Artículo 1741 del Código Civil, establece: "que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas"; pero la omisión consagrada en el Artículo 26 de la Ley 6a de 1975 y Decreto reglamentario 2815 del mismo año, es decir, de la forma escrita, no afecta el contrato de aparcería en cuanto al nacimiento de efectos

civiles, ni acarrea nulidad absoluta, sino que al tenor del mismo artículo, el contrato se regirá por las normas estipuladas en la misma ley.

Por último y sintetizando podemos decir que las formalidades especiales que se desprenden de la Ley 6a. de 1975 y Decreto 2815 del mismo año, y a las cuales están sometidos los contratos de aparcería, son: a) Constar por escrito, y b) Ser autenticado ante Juez o ante el Alcalde del Municipio de ubicación del inmueble.

2.3 NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE APARCERIA

Se dijo en antes que: Es de crucial significación averiguar la índole jurídica del contrato de aparcería para delimitar judicial o extrajudicialmente las normas aplicables a la solución de conflictos surgidos en la ejecución del mismo, sobre todo en situaciones imprevistas por el Legislador. Y, más o menos, a lo anterior se reduce todo el problema que los distintos tratadistas, antes de la expedición de la Ley 6a. de 1975, intentaron resolver.

En efecto, dicho convenio para varios profesores se asemejaba al arrendamiento o locación, por tanto las reglas del Código Civil sobre este negocio deberían ser aplicadas en la solución de los conflictos. Tal semejanza la dedujeron seguramente por el hecho de que en el Artículo 2041, Capítulo VI, Título XXVI, Libro IV del Código Civil, se menciona al colono aparcero para concederle cierto beneficio en la pérdida de la cosecha que sobreviene por caso fortuito o fuerza mayor.

Para otros en cambio, el contrato de aparcería entraña una especie de "sociedad", cuyos conflictos por lo tanto han debido ser resueltos con base en las normas pertinentes. Sin embargo, esta tesis fue discutida con especial interés debido a que el "animus coendi societatis", esto es, la voluntad de asociarse, determinada, precisa, inequívoca, no se encuentra presente entre las partes del convenio.

El Código Civil Colombiano por su parte, no define el contrato de aparcería, ni siquiera le da un tratamiento separado. Al contrario, siempre confundió el problema aún más. Como ya anoté, al colono aparcero lo cita

dentro de las "reglas particulares al arrendamiento de predios rústicos" para luego decir en el Artículo 2041 "pues en virtud de la especie de sociedad que media entre el arrendador y él" (colono aparcerero). Nótese la contradicción del Código: mientras en un principio se da un somero tratamiento jurídico como arriendo, seguidamente lo relaciona con la sociedad.

Y como siempre ocurre en estos debates jurídicos, surgió otra tesis: la mixta, del contrato especial *sui generis*. Entre sus exponentes se encuentra el profesor alemán Enneccerus. Empero Hernán Alzate Avendaño, cita las palabras de Don Fernando Vélaz, para explicar la claramente: "En Francia, se ha llegado a la conclusión de que la ley consideró el contrato de aparcería como *sui generis*, que participa a la vez de arrendamiento y de la compañía, y que se rige por disposiciones especiales. No conteniéndolas la ley nuestra, parece que las dificultades que se originan en el contrato deben resolverse principalmente por las disposiciones del arrendamiento, y quizá, por deficiencia de éstas, en vista de las relativas a las sociedades o compañías". 20/

Esta última teoría sobre la naturaleza jurídica del contrato de aparcería fue la más aceptada en los últimos tiempos, no desapareciendo del todo la controversia.

La Ley 6a. de Enero 10 de 1975, en su Artículo 1º, con la expedición de la Ley 6a. de 1975 y su decreto reglamentario 2815 del mismo año, y dado el tecnicismo empleado en ella, lo mismo que su claridad y suficiencia, el problema de la naturaleza jurídica está resuelto. Pues este contrato tomó la autonomía y diferenciación que le faltaba. Ahora, las cuestiones suscitadas con la ejecución de ese pacto estarían virtualmente solucionadas con las reglas allí consignadas. Así las cosas, el contrato de aparcería ya no tiene nada que ver con el arrendamiento, ni con la sociedad, como tampoco se trata de la tan traída naturaleza mixta o sui-generis. El contrato de aparcería, es de aparcería y punto. Su definición, las reglas para la constitución, ejecución y extinción de las obligaciones nacidas de dicho vínculo jurídico, son propias, independientes y autónomas; contenidas en la Ley 6a. de 1975 y Decreto Reglamentario 2815 del mismo año, y el querer aplicar por analogía otras normas distintas se torna indefectiblemente injurídico.

2.4 OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL

CONTRATO DE APARCERIA

La Ley 6a. de Enero 10 de 1975, en su Artículo 1º, en concordancia con los Artículos 7º y 8º del Decreto Reglamentario N° 2815 de Diciembre 15 del mismo año, establecen las obligaciones de los contratantes, en el contrato que venimos estudiando así:

2.4.1 Obligaciones del Propietario de la tierra.

a. Aportar, en forma oportuna, las sumas que sean necesarias para atender los gastos que demanda la explotación, tales como compra de semillas, siembra y renovación de plantaciones, abonos, insecticidas, fungicidas, herramientas, utensilios de labranza, beneficio y transporte de los productos y contratación de mano de obra de terceros cuando ella sea indispensable a juicio de las partes. El suministro de estos elementos podrá ser también en especie cuando así se estipula en el contrato.

Quando el propietario no entregue oportunamente

el dinero o los elementos a que se obligó en el contrato, previa autorización del Inspector de asuntos campesinos, del Alcalde o del Inspector de Policía del lugar, quienes solo procederán con conocimiento de causa y previa citación del propietario, podrá el aparcero suministrarlos, quedando facultado para pignorar los frutos, si fuere necesario, en cualquier establecimiento de crédito. Si el préstamo fue obtenido en entidades crediticias, tendrá derecho a que se le reembolse su valor, más los intereses y los gastos que hubiere efectuado en la operación. Pero si el crédito no es bancario, el aparcero tendrá derecho a que el propietario le reconozca un interés equivalente al bancario anual más alto, más un 50% de la misma tasa.

b. Suministrar al aparcero en calidad de anticipo, imputable a la parte que a éste le corresponda en el reparto de utilidades, sumas no inferiores al salario mínimo legal, por cada día de trabajo empleado en cumplimiento del contrato. En ningún caso este anticipo configurará salarios para los efectos contemplados en el Código Sustantivo del Trabajo. Además si no se producen utilidades por causas no imputables al cultivador, el antici-

po que éste reciba no estará sujeto a devolución.

c. Suministrar al aparcerero para su uso y aprovechamiento exclusivo, una porción de tierra equivalente al 5% del área objeto del contrato de participación, en el lugar que determinen, preferencialmente en un sitio próximo a la vivienda que se haya destinado al aparcerero, con libertad para establecer en ella cultivos de pronto rendimiento básicos para su alimentación. Esta obligación solo existirá cuando se trate de explotaciones de parcelas de extensión menor de 20 hectáreas en suelos de clase media, o de 10 hectáreas, en los suelos de buena y excelente clase, de acuerdo a la clasificación del Instituto Agustín Codazzi. Una vez terminado el contrato, el aparcerero deberá restituir el terreno, pero tendrá derecho a un plazo adicional para el solo efecto de recolectar los frutos pendientes.

d. Observar en la explotación del fundo las normas y procedimientos. Remunerar al aparcerero con sujeción a las normas sobre salario mínimo legal, los servicios personales que éste preste a quien suministra la parcela, diferentes a los que correspondan a la ejecución del contrato de aparcería, permitir la periódica inspección de la par-

2.4.2 Obligaciones del Aparcero.

a. Adelantar personalmente, salvo cuando las circunstancias exijan la contratación de obra de mano adicional, las labores del cultivo del fundo, conservación y manejo de las plantaciones y productos, y asumir personalmente la dirección y administración de la explotación. La contratación de la mano de obra adicional deberá ser acordada entre el propietario y el cultivador, teniendo en cuenta el tipo de cultivo. Para la contratación de trabajadores permanentes, se requerirá la previa autorización escrita del propietario, la cual deberá permanecer en poder del cultivador. La contratación, sin dicha autorización, constituye incumplimiento del contrato y libera de la responsabilidad laboral del propietario.

b. Observar en la explotación del fundo las normas y prácticas sobre conservación de los recursos naturales renovables.

c. Permitir y acatar supervigilancia por parte del propietario, y permitir la periódica inspección de la par-

cela y los cultivos. *acción de Policía respectiva. El*

que contendrá el nombre, ubicación del predio, linderos.

d. Participar, cuando a ello hubiere lugar, en los términos del artículo segundo de la Ley 6a. de 1975, en cuanto los gastos que demande la explotación, previa autorización del Inspector de asuntos campesinos o del Alcalde del respectivo Municipio, quienes concederán esta autorización con conocimiento de causa, teniendo en cuenta entre otras circunstancias, la extensión de la tierra, la situación agrológica, las facilidades para adelantar una explotación eficiente, la rentabilidad de los cultivos y las condiciones económicas de los contratantes.

e. Restituir el predio al vencimiento del término pactado en el contrato o de las prórrogas a que haya lugar. Entiéndase que la duración del contrato de aparcería no podrá ser inferior a tres años, contados a partir de la explotación del fundo, y se entiende prorrogado automáticamente por el término de un año, si ninguna de las partes, con una anticipación de tres meses a la fecha de terminación, avisa por escrito a la otra su intención de darlo por concluido, o lo hace mediante aviso que se publique por quince días en lugar visible de la

Alcaldía y de la Inspección de Policía respectiva. El aviso contendrá el nombre, ubicación del predio, linderos, indicación de las partes y objetos de la misma. Copia del aviso debe remitirse a la contraparte.

Si el contrato ha expirado, el contrato se entende rá prorrogado por el tiempo necesario para el solo efecto de la recolección y beneficio de los frutos pendientes. (Art. 6o. Decreto 2815 de 1975).

2.5 PROHIBICIONES PARA LAS PARTES EN EL CONTRATO DE APARCERIA

A quien suministra la parcela le está prohibido:

a. Imponer al aparcero la participación en los gastos que demande la explotación, salvo el caso referido en el Artículo 2º de la Ley 6a. de 1975 estudiado con anterioridad.

b. Estipular a cargo del aparcero multas por el incumplimiento del contrato, aun a título de cláusula penal.

c. Retener o decomisar por sí mismo, sin la intervención de la autoridad competente, cualquier bien perteneciente al aparcero para cubrirse el valor de algún crédito.

d. Cobrar directa o indirectamente un precio por el arrendamiento de la tierra, diferente de la participación en las utilidades.

Al aparcero, le está prohibido:

a. Plantar o permitir que terceros establezcan mejoras permanentes o semipermanentes en el respectivo predio, salvo expresa estipulación escrita en el contrato. No obstante se entenderá concedida dicha autorización, si dentro de los tres meses siguientes a la incorporación de las mejoras por el aparcero, el propietario no hubiere manifestado su rechazo mediante notificación judicial o por medio de escrito dirigido al aparcero a través del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, del Alcalde o del Inspector de Policía del respectivo lugar. En caso de que no fuere posible la notificación personal, podrá hacerse mediante aviso que se publicará por

15 días en lugar visible de la Alcaldía y de la Inspección de Policía respectiva, indicando nombre, linderos, ubicación del fundo, etc., y además copia de este aviso se enviará a la residencia del aparcerero, entendiéndose que el aviso debe hacerse en tiempo hábil. La manifestación de rechazo del escrito dirigida al aparcerero, se entrega a la respectiva autoridad antes del vencimiento de los tres meses.

b. Ceder en todo o en parte el contrato, sin previa autorización escrita del propietario. La cesión no autorizada concederá al propietario derecho para dar por terminado el contrato y exigir la restitución del inmueble.

c. Renunciar a los derechos que en su favor consagra la Ley 6a. de 1975 y su Decreto Reglamentario, ni estipular en contra del mínimo de derechos que en su favor establecen. Las partes podrán transigir sus diferencias, excepto cuando versen sobre derechos ciertos o indiscutibles del aparcerero. (Ley 6a. de 1975 y Decreto Nacional 2815 del mismo año).

2.6 CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO DE APARCERIA

De conformidad a lo establecido en los Artículos 19 y 20 de la Ley 6a., en concordancia con el Artículo 20 del Decreto 2815 de 1975, el contrato de aparcería termina por las siguientes causales:

a. Por vencimiento del plazo pactado para su duración o de las prórrogas, en el entendimiento de lo estipulado en el Artículo 6° del Decreto 2815, ya referido con anterioridad.

b. Por mutuo acuerdo, el cual deberá constar por escrito y autenticarse ante cualquier Juez del lugar o ante el Alcalde.

c. Por muerte del aparcero, a menos que las partes hayan convenido continuarlo con sus herederos.

d. Por incapacidad permanente total o gran invalidez del aparcero conforme a las definiciones que para tales casos contempla el Artículo 203 del Código Sustan-

tivo del Trabajo, vale decir, en el primer caso cuando el trabajador queda inhabilitado para desempeñar cualquier clase de trabajo remunerativo; y para el segundo, cuando el trabajador no solamente queda incapacitado para desempeñar cualquier clase de trabajo, sino que tiene que ser válido por otro para realizar las funciones esenciales de la vida; esto sin el perjuicio de que para tales eventos hubieren estipulado las partes en el contrato o por pacto posterior.

Si requirida la contrapartida, ésta justifica plenamente. Por incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales de cualesquiera de las partes, sin perjuicio de lo que para el efecto prevé el Artículo 3º de la Ley 6a., es decir, que cuando el propietario no entregue oportunamente el dinero o los elementos a que se obligó en el contrato, puede el aparcero suministrarlos previa autorización del Inspector de Asuntos Campesinos, del Alcalde o del Inspector de Policía del lugar, pudiendo pignorar los frutos si fuere necesario, en cualquier establecimiento de crédito. *aparcero para recibir el predio y lo que corresponda al propietario por utilidad.* El incumplimiento de las demás obligaciones legales o convencionales, por parte de quien suministra la par-

cela, dará derecho al aparcero a la terminación del contrato junto con las indemnizaciones a que haya lugar; y por parte del aparcero, dará derecho a la otra parte a la terminación del contrato y la restitución de la parcela. La terminación del contrato se hará con intervención judicial, previo requerimiento ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, del Alcalde o del Inspector de Policía del lugar.

Si requerida la contraparte, ésta justifica plenamente la mora en el cumplimiento de la obligación, podrá otorgársele un plazo de 15 días para que la cumpla, transcurridos los cuales sin que la parte requerida cumpla, o en el caso de que reincida en el incumplimiento de la misma prestación, no será necesario nuevo requerimiento para acudir a la vía judicial en demanda de terminación.

En el caso de que quien incumple el contrato es el dueño de la tierra, da derecho al aparcero para retener el predio y lo que corresponda al propietario por utilidades, en garantía del pago de lo que se le adeuda por concepto de mejoras, suministro de insumos, pago de

salarios a terceros o participaciones. El derecho de retención cesará cuando se cancele al cultivador la suma adeudada. En caso de negativa del aparcero a recibir y previa la etapa de conciliación llevada a cabo de oficio o a solicitud de parte por el Jefe de la División de Asuntos Campesinos y los inspectores nacionales de la misma, el propietario podrá consignar a su orden la suma adeudada en la oficina más próxima de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, caso en el cual cesará el derecho de retención, todo sin perjuicio de la facultad de acudir al Juez competente.

2.7 DISTRIBUCION DE UTILIDADES EN EL CONTRATO DE APARCERIA

El contrato de aparcería tal como lo contempla el Artículo 1º de la Ley 6a. de 1975, tiene como fin la repartición, entre el propietario del fundo y el aparcero de los frutos o utilidades que resultan de la explotación del predio objeto del contrato. Sin embargo, en la distribución de utilidades, se pueden presentar diferentes casos, así:

1. Cuando en el contrato escrito se hubiere pactado la distribución de la cosecha en especie, se determinará su valor de común acuerdo, con base en los precios corrientes del mercado. En caso de desacuerdo, se tomará como precio el que indique la Oficina más próxima de la Caja de Crédito Agrario.

2. En los casos, en que es el aparcero quien con autorización del Inspector de Asuntos Campesinos, el Alcalde o el Inspector del lugar, suministra el dinero y los elementos necesarios para la explotación del fundo objeto del contrato, por incumplimiento del propietario de la parcela, y cuando se trate de frutos o productos perecederos, podrá el aparcero preferencialmente de común acuerdo con el propietario, vender los frutos o productos de la parcela a los precios corrientes en el mercado, con la obligación de cancelar la totalidad del crédito si es que éste fue necesario para hacer efectiva la explotación del predio, y entregar al propietario la suma que le corresponde por concepto de utilidades. Si se negare a recibirla, podrá depositarla a su orden en la Caja de Crédito Agrario.

Los contratantes deducirán del precio de venta de los frutos o productos o del valor asignado a los mismos, cuando su distribución se hiciere en especie, los gastos necesarios efectuados en la explotación, con base en las siguientes reglas: Se deducirá en primer término en favor del aparcerero lo que éste hubiere invertido en insumos y mano de obra de terceros y luego a favor del otro contratante, los jornales y prestaciones sociales que éste hubiere pagado a terceros, y en general los demás gastos efectuados de acuerdo con las obligaciones estipuladas para el propietario de la tierra. Si no existe comprobante escrito del valor de los insumos de cualquier naturaleza, se calculará con base en el precio corriente en el mercado, en caso de desacuerdo se liquidarán al precio que certifique la Caja de Crédito Agrario.

Si existe remanente, se distribuirá entre las partes de acuerdo al porcentaje que al efecto señale el Ministerio de Agricultura, mediante resoluciones periódicas de carácter general, que serán expedidas previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, emitido a propuesta del Ministro de Agricultura y consultando las características climáticas, ecológicas, sociales y econó-

micas de cada región y cultivo, y los servicios de asistencia técnica disponibles para la respectiva explotación. Las resoluciones que señalen los porcentajes, se aplicarán a partir de su publicación en un diario escrito de amplia circulación nacional, a los contratos que se celebren con posterioridad a dicha publicación. Los contratos vigentes a la fecha de publicación se registrarán en lo relativo a la distribución de utilidades, por la resolución que rigiere al momento del contrato.

4. Si en la ejecución del contrato se presentaren los eventos de muerte, incapacidad permanente total, o gran invalidez del aparcero, en la forma que para estas dos últimas causales determina el Artículo 203 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que haya entrado en producción el cultivo, se efectuará la liquidación del contrato con base en las siguientes normas:

a. Las partes, de común acuerdo podrán determinar la suma que corresponda al aparcero o a sus herederos, sin que por ningún motivo la indemnización resulte inferior a la suma del valor de los anticipos recibidos por el aparcero y el 10% de las utilidades de la explotación.

Anterior a la liquidación con base en el literal anterior.

plotación, estimadas de común acuerdo por los interesados. Si no hubiere acuerdo con tal estimación, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, lo hará teniendo en cuenta el estimativo realizado por la oficina más próxima de la Caja de Crédito Agrario.

b. Salvo estipulación contractual, si no hubiere acuerdo se establecerá el valor del cultivo, mediante el procedimiento de conciliación señalado en el Decreto 291 de 1957 que más adelante ampliaré, teniendo en cuenta la extensión plantada, clase de cultivo, su estado actual, y los posibles rendimientos de la explotación, el valor de las utilidades a repartir, las que se dividirán así: del precio de la cosecha, cuando hubiere sido vendida, o del valor asignado a la misma cuando se distribuya en especie, se deducirá en primer término a favor del aparcero lo que éste hubiere invertido en insumos y mano de obra de terceros, y luego a favor del propietario, los jornales que éste hubiere pagado al aparcero y a terceros. Si hubiere remanente se distribuirá entre el propietario y el aparcero conforme a los porcentajes señalados por el Ministerio de Agricultura, sin que por ningún motivo corresponda al aparcero o a sus herederos una suma inferior a la liquidada con base en el literal anterior.

En esta misma forma se procederá en caso de que el cul
tivo ya hubiese entrado en producción.

Ahora bien, considero de particular importancia en este aparte anotar, que si bien es cierto, la Ley 6a. y su Decreto Reglamentario, son claros al establecer que el reparto de utilidades se hará conforme a lo que el mismo gobierno estipule en resoluciones periódicas en base a consideraciones de tipo económico y social de los afectados; procedimiento éste que favorecería de alguna manera al aparcerero y le permitiría hacer exigible su cumplimiento ante la autoridad competente; consultado el Ministerio de Agricultura y la División de Trabajo de Asuntos Campesinos de Nariño, acerca de la última disposición (resolución) que fijare dichos porcentajes, para ser consignada en este capítulo, con sorpresa recibí la manifestación de la no existencia de providencia alguna que desarrolle la norma contenida en la Ley 6a. y su Decreto Reglamentario. Sin embargo, el tratadista Carlos Arturo Herrera, en su obra "El Contrato de Arrendamiento ante la Reforma Agraria", pág. 103, afirma que: "En desarrollo del Artículo 3° de la Ley 6a.

de 1975, el Ministerio de Agricultura dictó la resolución N° 93 de 1975, por la cual fija el porcentaje que corresponde al aparcerero con relación a los remanentes a repartirse luego de deducidos los gastos de producción señalándolo en dos tercios para el aparcerero y en un tercio para el propietario, en los cultivos tradicionales o manuales carentes de toda técnica y una participación mínima de la MITAD de las utilidades para el trabajador y desde luego, aporte la maquinaria, en los cultivos mecanizados y semimecanizados, con buen aporte de mano de obra, pero con inversiones igualmente importantes o grado de tecnología aplicables, todo en diferentes cultivos susceptibles de mecanizar".

2.8 PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN EN EL DESARROLLO DE LOS CONTRATOS DE APARCERIA

En las normas aplicables al dirimir una controversia en los contratos de aparcería, se hace necesario distinguir dos aspectos:

1. Si las controversias surgen por incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones legales o convencionales, por una cualquiera de las partes, y

2. Si las controversias surgen como fruto del no entendimiento en el reparto de utilidades, o se da en una de las causales de terminación del contrato contempladas en el Artículo 19 de la Ley 6a. de 1975; esto es: a) por muerte del aparcerero, a menos que las partes hayan convenido continuar con sus herederos, y b) por incapacidad permanente total o gran invalidez del aparcerero conforme a las definiciones del Artículo 203 del Código Sustantivo del Trabajo.

1. Procedimiento Conciliatorio. Tiene por objeto un arreglo. En tratándose del primer caso, el Artículo 17 de la Ley 6a de 1975, concordante con el Artículo 12 de su Decreto Reglamentario, establecen que el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones por una cualquiera de las partes, da derecho a la otra para solicitar la terminación del contrato, para lo cual se hace necesario requerimiento previo ante el Inspector de Asuntos Campesinos, el Alcalde del lugar o el Inspector de Policía. Si requerida la parte que incumpliere demuestra que su conducta obedece a causas justificables, se le otorgará un plazo de 15 días para que cumpla sus obligaciones, y si transcurrido el término la parte no cumple, se dará por terminado el contrato y en caso de contro-

versía posterior, se acudirá a la vía judicial en demanda de terminación del contrato, sin necesidad de nuevo requerimiento.

Ahora bien, si las controversias que surjan entre las partes en el desarrollo del contrato de aparcería, corresponden a las contempladas en el numeral 2º; el procedimiento a seguir, tiene dos etapas:

1. Etapla Conciliatoria. Tiene por objeto un arreglo mutuo y amigable entre las partes, la cual se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional N° 291 de 1957, con la intervención del Jefe de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social, Jefes de Sección e Inspectores Nacionales de Trabajo, quienes tienen la función de ser conciliadores en las controversias que surjan entre las partes.

El procedimiento a seguir, será el siguiente: el funcionario hará la citación correspondiente de oficio a solicitud de parte, señalando fecha y hora para verificar la audiencia de conciliación. Presentes las partes en la hora y día indicados, el funcionario sin avan-

zar concepto, los oírán acerca de los hechos que originen la diferencia; los interrogará para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones de ellas, y luego los invitará a un arreglo amigable proponiendo fórmulas al respecto.

Si llegaren a un acuerdo, de él se dejará constancia en el acta redactada por el funcionario, el cual, luego de hacer un resumen de las alegaciones formuladas, consignará numeradas y por separado las obligaciones contraídas por las partes y hará relación de las mejoras y del estado en que se encuentren. El acta será suscrita por el funcionario, las partes, el secretario y demás personas que hayan intervenido en la diligencia. El cumplimiento de lo convenido en ella se llevará a cabo dentro del término estipulado, no pudiendo posteriormente las partes, retractarse de lo acordado.

El acta de conciliación tiene fuerza de cosa juzgada, y una vez vencido el término acordado para el cumplimiento del acuerdo contenido en ella, su copia prestará mérito ejecutivo ante la justicia de trabajo.

Es de advertir, que si para dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el acta, hubiere necesidad de una inspección ocular con intervención de perito evaluador, el funcionario en la misma diligencia de conciliación decretará esta prueba para que forme parte del expediente que se adelante.

Como primera providencia, designarán un tercero que con ellos integre el tribunal, y el Como dato estadístico proporcionado por la División de Trabajo de Nariño, se encontró que en el año de 1981 y lo que lleva corrido del presente año, se han tramitado un total de 277 audiencias de conciliación por controversias surgidas en los contratos de aparcería, de las cuales 234 fueron conciliadas y no conciliadas 43, lo que puede significar que como regla general, los conflictos por aparcería llevados a conocimiento de la autoridad competente, terminan en esta primera etapa.

El Parágrafo del Artículo 22 del Decreto 2815 de 1975, reglamentario de la Ley 6a. del mismo año, establece como excepción a la etapa conciliatoria, en el caso de que las partes hubieran pactado en el contrato escrito de aparcería, que las diferencias que surjan en el desarrollo del contrato se sometan a arbitramento,

caso en el cual intervendrán las autoridades laborales indicadas en el procedimiento que para tales casos señala el Capítulo XVII del Código de Procedimiento Laboral. Esto es, que si las partes no hubieren acordado la manera de hacer la designación, cada una de ellas nombrará un árbitro, y estos como primera providencia, designarán un tercero que con ellos integre el tribunal, y si los dos arbitradores escogidos por las partes no se pusieren de acuerdo en el término de 24 horas, será tercero el respectivo Inspector Seccional de Trabajo, y en su defecto el Alcalde del lugar. Conformado el tribunal, fijarán día y hora para la audiencia, en la cual oirán a las partes, se enterarán de los documentos que exhiban y de las razones que aleguen y fallarán dentro del término de 10 días contados a partir de la integración del Tribunal. El fallo, se extenderá a continuación de lo actuado y en lo posible debe acomodarse a las sentencias que dictan los jueces de trabajo.

2. Vía Judicial. Cuando las partes no puedan conciliar sus diferencias, podrán acudir ante el Juez Civil Municipal del lugar de ubicación del inmueble, el que definirá la controversia conforme a los trámites del pro



ceso verbal que regula el Título XXIII del Código de Procedimiento Civil, Artículo 443 y ss.

CAPITULO 3

El Artículo 24 del Decreto 2815 de 1975 establece como requisito para actuar y como obligación para el Inspector de Trabajo y Seguridad Social o para el Juez competente, que conozca de las controversias suscitadas en los contratos de aparcería, ordenar previamente a cualquier actuación, que se libre comunicación a la Procuraduría General de la Nación a fin de asegurar la oportuna participación de los procuradores agrarios; cargos estos creados por el Artículo 12 de la Ley 135 de 1961, como delegados del Procurador General de la Nación y quienes entre otras funciones, tienen a su cargo la obligación de intervenir como agentes del Ministerio Público en actuaciones judiciales, administrativas y de policía relacionadas con problemas rurales y previstas en las leyes.

Mientras la comunicación no se remita, la actuación quedará en suspenso, y el hecho de no remitir dicha comunicación, constituye respecto del Juez, causal de mala conducta.

Córdoba, Pasto, Contadero, Ipiales; esta zona contiene el mayor volumen de población, es la única en donde los residentes de las cabeceras superan al resto de los municipios y tienen también el mayor valor relativo del aumento tasa demográfica, 60% y el único sistema de ciudades, Pasto-Ipiales.

CAPITULO 3

3. SITUACION SOCIO-ECONOMICA DEL APARCERO EN NARIÑO ZONA INVESTIGADA REGION SUR

DEL DEPARTAMENTO

El tercio de la producción bruta de la industria regional es generado por Ipiales y Pasto. La población campesina es muy numerosa vive fundamentalmente de las explotaciones agropecuarias menores de 50 hectáreas.

3.1 ESTRUCTURA DEMOGRAFICA

3.1.1 Descripción de la Zona.

Estructura Espacial Número 2. Tiquisillas-San Juan.
Partiendo de la clasificación que hace Bernal en su obra "Las Regiones colombianas y sus estructuras espaciales", en Nariño existen cuatro zonas espaciales, entendiéndose como tal un sistema de aglomeraciones (cabeceras municipales), de diferentes tamaños y distintas funciones, vinculadas entre sí por los medios de transporte y comunicación, las cuales son:

Estructura Espacial Número 1. Pasto-Ipiales.

que no llegan a los 20.000 habitantes.

Pasto, Buesaco, Yacuanquer, Tangua, Funes, Puerres,

Córdoba, Potosí, Contadero, Ipiales; esta zona contiene el mayor volumen de población, es la única en donde los residentes de las cabeceras superan al resto de los municipios y tienen también el máximo valor relativo del aumento neto demográfico, 60% y el único sistema de ciudades: Pasto-Ipiales.

El tercio de la producción bruta de la industria regional es causado por Ipiales y Pasto. La población campesina no muy numerosa vive fundamentalmente de las explotaciones agropecuarias menores de 50 hectáreas.

Estructura Espacial Número 4. La Unión-Taminaño.
Estructura Espacial Número 2. Túquerres-Sandoná.

Túquerres, Sandoná, Samaniego, Cumbal, Pupiales, Guaitarilla, El Tambo, Guachucal, Ancuya, Los Andes, Linares, Consacá, Guaspud, Gualmatán, Sapuyes, La Florida, Iles, Ospina, Cumbitara, Aldana, Santacruz, Imués. Más de la mitad del suelo pertenece a las explotaciones menores de 50 hectáreas, concentran una gran cantidad de campesinos, debido al minifundio. Las cabeceras son menores de 5.000 habitantes excepto dos que no llegan a los 20.000 habitantes.

Estructura Espacial Número 3. Tumaco-Barbacoas.

Tumaco, Barbacoas, El Charco, Ricaurte, Mosquera, Magüí, Santa Bárbara, Roberto Payán, Mallana. Algo más del 40% del suelo agrícola, pertenece a las explotaciones mayores de 100 hectáreas y otro 40% explotaciones menores de 50 hectáreas, también es común la holgada duplicación de la población de las cabeceras municipales en los 22 años, que separa a los censos de 1951-1973, y un significativo volumen de población campesina.

Estructura Espacial Número 4. La Unión-Taminango.

La Unión, La Cruz, San Pablo, Taminango, Albán, Policarpa, San Lorenzo, El Rosario, Colón, El Tablón y Arboleda, con las mismas características de la Estructura Espacial Número 2.

En el Cuadro N° 1 se puede observar que la Estructura Espacial Número 1, presenta variaciones demográficas netas activas (incrementos netos entre 50 y 100%), en tanto que las tres restantes se clasifican como estancadas (incrementos netos entre 0.1 y 50%).

	Nº DE MUPIOS.	DISTRIBUCION PORCENTUAL POBLACION/51			DISTRIBUCION PORCENTUAL POBLACION 1.973			INCREMENTO DEMOGRAFICO NETO 1.951-1.973%			
		EN LA CABA- BECERAM		EN EL RESTO	EN LA CABA- BECERA-ML		EN EL RESTO	EN EL TOTAL	EN CABECERAS	EN EL RESTO	
		TOTAL			TOTAL						
ACTIVA	10	17	7.0	10	19.1	11.6	7.5	59.8	135.6	6.5	
PASTO-IPIALES											
ESTANCADAS	9	10.5	1.9	8.6	10.9	13.5	7.4	47.5	158.8	22.6	
TUMACO-BARBAC.											
TUQUERRES	22	18.4	3.3	15.1	19.0	3.7	15.3	46.5	57.3	44.1	
SANDONA											
LA UNION	11	9.3	1.2	8.1	8.1	1.5	6.7	26.9	87.5	18.2	
TAMINANGO											
T O T A L	52										

Cuadro 1.- DISTRIBUCION DE LA POBLACION Y AUMENTOS DEMOGRAFICOS
NETOS DE LAS ESTRUCTURAS ESPECIALES DEL DEPARTAMENTO
DE NARIÑO

Si el tamaño y dinamismo de la población de las cabeceras municipales se debe, primordialmente, al nivel de desarrollo de la industria manufacturera y el tamaño y dinamismo de la población en los restos de los municipios son causados fundamentalmente por el patrón de la distribución de la tierra, entonces una muestra de la forma de explotación de la tierra de una estructura espacial es válida para sacar conclusiones respecto a toda la estructura. En este análisis se toma a los Municipios de Pupiales, Guachucal y Cumbal pertenecientes a la Estructura Espacial Número 2, para determinar las características en cuanto a las condiciones socio-económicas y jurídicas del campesino en general y del aparcerero en particular; análisis que puede ser extensivo y válido para la Estructura Espacial Número 4, dada las similares características socio-demográficas y de distribución de la tierra como se puede apreciar en el Cuadro N° 2.

3.1.2 Principales Caracteres Demográficos.

En la zona rural de Pupiales, Guachucal y Cumbal, existe una proporción cuasi equilibrada de sexo, el índice de sexo es de 0.88. Esto es, que por cada 100 hom-

ESTRUCTURA	< 50 HAS.	50 - 100 HAS	100 Y MAS HAS.
1	57.2	12.5	30.3
2	49.9	10.8	39.3
3	43.5	15.9	40.6
4	56.0	12.2	31.8

Fuente: DANE N° 346 Mayo 1.980

Cuadro 2 .- DISTRIBUCION PORCENTUAL DE LA SUPERFICIE AGRICOLA
EN NARIÑO.

bres hay 88 mujeres. (Ver Gráfico N° 1).

Por cada familia hay 5.7 personas para el conjunto de los municipios distribuyéndose así: en Pupiales 5.6; en Guachucal 6.33, y en Cumbal 5.97 personas por familia.

La pirámide de edades muestra que la población es joven, con una edad en su mayoría de menos de 25 años; el 63.11% llega a los 25 años y por municipios se distribuye así: en Pupiales el 61.27 %; en Guachucal el 61.25 % y en Cumbal el 67.59%. La población muestra una amplia base, presentando un porcentaje del 32.99 de menores de 12 años. En la punta de la pirámide solamente es del 1.31% y en los Municipios de Guachucal y Cumbal parece que está afectada por una muerte prematura ya que el porcentaje es nulo para mayores de 65 años. (Ver Gráfico N° 2).

3.1.3 Educación.

El Doctor Milciades Chaves en su Estudio Socio-Económico, al hacer un análisis de la situación educa

CONVENCIONES

HOMBRES



MUJERES

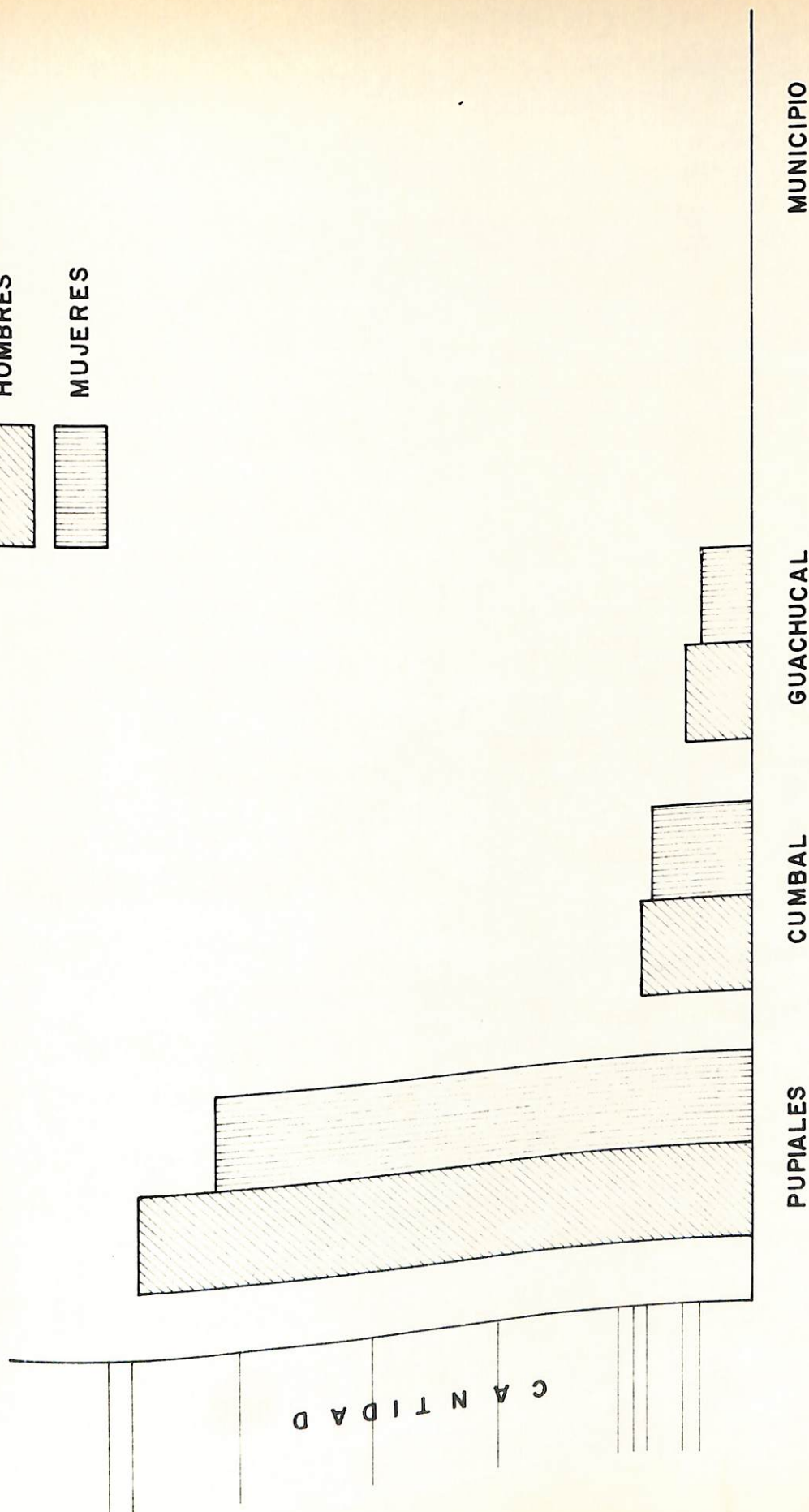
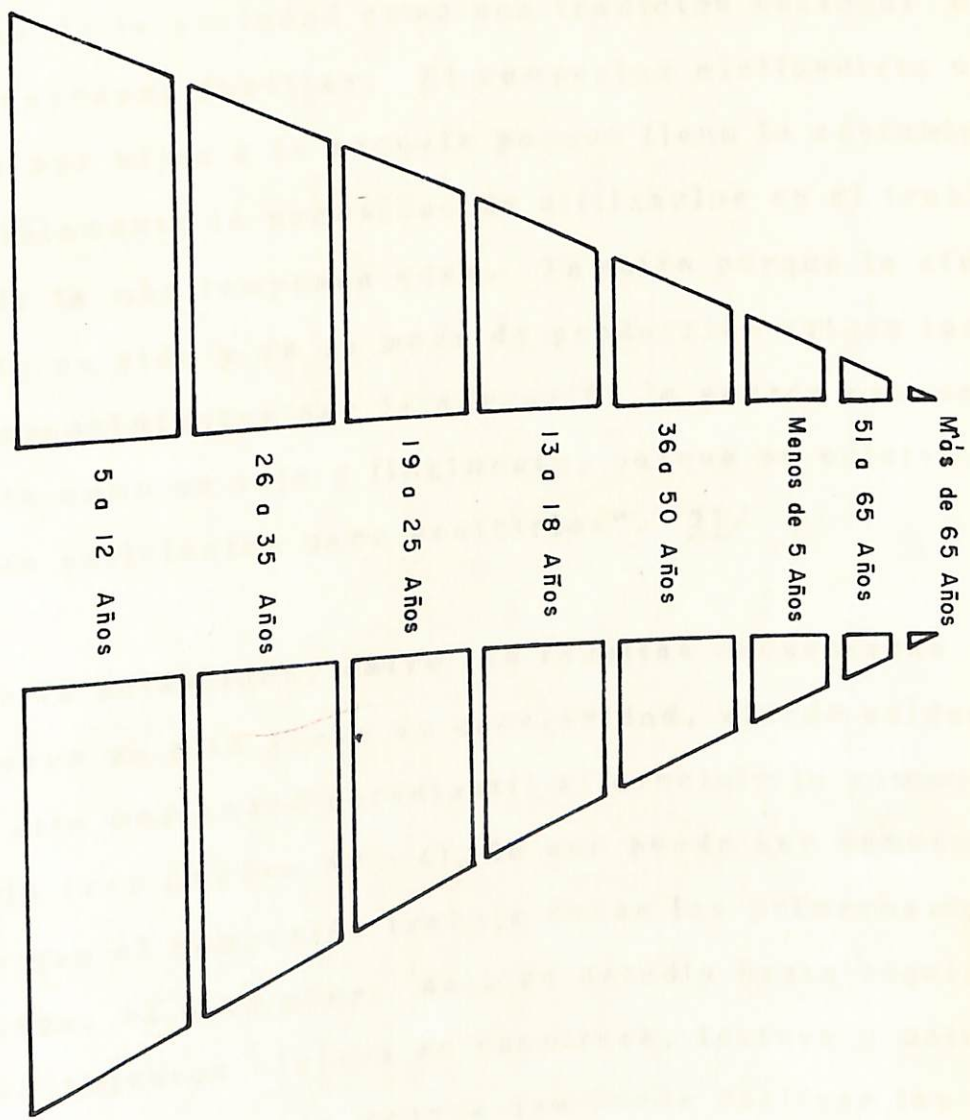


Gráfico 1.- DISTRIBUCION POR SEXO EN LOS MUNICIPIOS DE PUIALES, CUMBAL Y GUACHUCAL 1.982.

1.31 %
5.03 %
11.81 %
13.45 %
15.02 %
15.10 %
17.10 %
21.18 %



Fuente : Esta investigación Pasto 1.982

Gráfico 2 PIRAMIDE EDADES PARA LOS MUNICIPIOS DE PUPIALES, GUACHUCAL, Y CUMBAL 1.982

tiva en el Departamento de Nariño en 1959, afirmaba:

"La inmensa mayoría de la población que no tiene acceso a la escuela pertenece al campesinado minifundista. En él se prolongan las costumbres, las creencias y las técnicas de la sociedad como una tradición nacional o como enseñanza familiar. El campesino minifundista no envía a sus hijos a la escuela porque tiene la costumbre y probablemente la necesidad de utilizarlos en el trabajo desde la más temprana edad. También porque la simplicidad de su vida y de su modo de producción exigen tan pocos conocimientos que la educación le parece necesariamente como un lujo y finalmente, porque no existen escuelas suficientes para recibirlos". 21/

En la actualidad, entre las familias encuestadas se observa un alto grado de escolaridad, siendo evidente una alta mortandad estudiantil al concluir la educación primaria (ver Cuadro N°3y 4), lo que puede ser demostrativo de que el campesino trabaja desde los primeros años de su vida, 12 a 15 años; solo se estudia hasta adquirir los conocimientos básicos de escritura, lectura y matemáticas elementales de manera que pueda realizar las transacciones que el campesino desarrolla en el merca-

EDAD (AÑOS)	MUNICIPIO					TOTAL	%
	PUPIALES	%	GUACHUCAL	%	CUMBAL		
MENOS DE 5	87	9.71	20	25.97	29	136	11.81
5 A 12	174	19.42	20	25.97	50	244	21.18
13 A 18	144	16.07	6	7.79	23	173	15.02
19 A 25	144	16.07	11	14.29	19	174	15.10
26 A 35	153	17.08	9	11.69	35	197	17.10
36 A 50	127	14.17	7	9.09	21	155	13.45
51 A 65	52	5.8	4	5.19	2	58	5.03
MAS DE 65	15	1.68	0	0	0	15	1.31
TOTAL	896	100	77	100	179	1.152	100

Fuente : Esta Investigación Pasto 1.982

Cuadro 3 .-- DISTRIBUCION DE EDADES , PUPIALES , GUACHUCAL Y

CUMBAL 1.982

MUNICIPIO	E D U C A C I O N														TOTAL
	ANALFABET.	PRIMARIA					SECUNDARIA						UNIVERS		
		1º	2º	3º	4º	5º	1º	2º	3º	4º	5º	6º	ST	T	
PUPIALES	33	34	123	182	186	118	24	25	19	11	9	7	5	1	777
GUACHUCAL	4	4	12	16	3	4									43
CUMBAL	0	10	26	48	30	11	1	1	4	1					132
TOTAL	37	48	161	246	219	133	25	26	23	12	9	7	5	1	952

Fuente : Esta investigación Pasto 1.982

⊗ ST : sin terminar.

Cuadro 4 .-- ESCOLARIDAD EN LOS MUNICIPIOS DE PUPIALES , GUACHUCAL
Y CUMBAL 1.982

do, las cuales son totalmente sencillas.

3.1.4 Salud.

Creemos que los organismos competentes y a quienes el gobierno les ha encomendado el desarrollo de programas de salud, están en la obligación de implantar políticas educativas a través de personal técnico y especializado, que tiendan en primer lugar a prevenir las enfermedades más comunes, lo mismo que a prevalecerse de medios de defensa adecuados contra las mismas.

En las zonas rurales investigadas, el campesino prefiere los remedios caseros a la llamada medicina moderna, de ahí los amplios intervalos para acudir al médico (ver Cuadro N° 5), situación que se refuerza por los altos costos que representan la consulta como la compra de la droga en relación a su limitado ingreso.

La mayoría de las veces que se consulta al médico, se lo hace en el centro asistencial y algunas personas prefieren hacerlo en Tulcán, argumentando que la atención es mejor y los costos son más bajos, ante todo en-

SALUD		MUNICIPIOS		
		PUPIALES	GUACHUCAL	CUMBAL
PERIODICIDAD (Meses)		6.18	4.75	3.17
2 3 4 5 6	CASA	4	1	0
	HOSPITAL	40	0	7
	CENTRO ASISTENCIAL	110	9	23
	VALOR PROMEDIO CONSULTA (\$)	109	74	100.66
VALOR PROMEDIO DROGAS (\$)		565.70	920.00	830.00

Fuente : Esta Investigación Pasto 1.982

Cuadro 5 .- LA SALUD EN LOS MUNICIPIOS DE PUPIALES, GUACHUCAL
Y CUMBAL 1.982

tre la gente de Pupiales, ya que no se incrementa demasiado con los costos de transporte. del total de la población: en tanto que solo el 35.5% (286.363), dependen Conscientes, de que es en los campos en donde se encuentra el mayor número de niños desnutridos, de familias que viven de salarios ínfimos y de la deficiencia de condiciones higiénicas en sus viviendas, los programas de salubridad deberían ser proporcionados gratuita y obligatoriamente, a fin de responder a un nivel de vida de acuerdo con exigencias vitales y necesarias de la comunidad.

los jefes de familia y los hijos en edad de trabajar se dedican a la agricultura en tanto que los hombres dedican a labores domésticas. (Ver Cuadro N° 6).

3.1.5 Ocupación.

En diferentes estudios Socio-económicos del Departamento de Nariño, se ha establecido que es un Departamento primordialmente agrícola, el mayor porcentaje de sus habitantes se dedican preferentemente a labores agrícolas. personas y el 32.99% son menores de 12 años, entonces existe el promedio 3.82 personas en edad

Según datos consignados por el investigador Luis Eduardo Cerón, en su Estudio "Estructura Socio-económica del Depto. de Nariño", la población que depende de

las labores del campo, para el año de 1973, ascendía a 520.749, lo cual abarcaba un 64.5% del total de la población; en tanto que solo el 35.5% (286.363), dependían de las actividades desarrolladas en centros urbanos. Así mismo el investigador afirma que la población dedicada a la agricultura y ganadería representa el 56.3% de la población económicamente activa.

Las actividades en la región objeto de investigación, están íntimamente relacionadas con la estructura económica. Así los jefes de familia y los hijos en edad de trabajar se dedican a la agricultura en tanto que las mujeres desempeñan labores domésticas. (Ver Cuadro N° 6). Debe anotarse que las labores artesanales desarrolladas en el hogar se consideran como oficios domésticos.

Siendo el promedio por familia en la zona estudiada de 5.7 personas y si el 32.99% son menores de 12 años, entonces existe el promedio 3.82 personas en edad de trabajar.

Pero, el carácter minifundista de la propiedad en

PROFESION	MUNICIPIOS					
	PUPIALES	%	GUACHUCAL	%	CUMBAL	%
AGRICULTOR	303	34.04	19	43.18	53	39.26
HOGAR	227	28.87	19	43.18	42	31.11
ESTUDIANTE	196	25.26	6	13.64	40	29.63
OTROS	53	6.83	0	0	0	0
TOTAL	776	100	44	100	135	100

Fuente : La presente investigación Pasto 1.982

Cuadro 6 .- EL EMPLEO EN LOS MUNICIPIOS DE PUPIALES, GUACHUCAL
Y CUMBAL 1.982

Nariño, hace que la fuerza de trabajo de la familia se emplee casi exclusivamente en la explotación de su pequeña parcela, la cual por disponer de una extensión sumamente reducida, no alcanza a ocupar dicha fuerza, quedando un margen de tiempo en el cual necesita consumir sin producir.

3.3 CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS DE LA ZONA

A consecuencia de la desocupación de las gentes campesinas, se ha incrementado el proceso migratorio, que crece día a día, constituyéndose en un problema de gran trascendencia que afecta la economía nariñense por la misma fuga de trabajadores, cuya fuerza de trabajo puede ser canalizada en beneficio del desarrollo regional. "La emigración en ningún momento puede ser la solución para una sociedad. Ella, solo se presenta como medio para solucionar la situación del hombre considerado individualmente". ²² *Umbal y su relación con el*

vel de vida de los campesinos en general y de los aparceros Franco Romo Lucero, en su obrar Aspectos socio-económicos de la zona petrolera del Valle del Guamuez, citado por el investigador Luis Edmundo Cerón, identifica que la causa principal de la migración es conseguir tierra y trabajo y que el total de las razones económi-

cas llegan a representar el 80% de las causas. En cuanto a la edad el mismo autor, llega a la conclusión que la mayor parte de los migrantes están entre los 21 y 40 años, en su mayoría casados, 24% de los cuales son analfabetos.

3.2 CARACTERISTICAS ECONOMICAS DE LA ZONA

INVESTIGADA

La realidad agroeconómica está ligada y es determinante del desarrollo de una región y de ella se desprenden los elementos que impulsan o detienen dicho desarrollo.

En esta sección se examinarán los datos generales sobre economía y técnicas agrícolas de los Municipios de Pupiales, Guachucal y Cumbal y su relación con el nivel de vida de los campesinos en general y de los aparceros y/o arrendatarios en particular.

3.2.1 Formas Jurídicas de Tenencia de la Tierra.

El DANE, establece las diversas formas de tenen-

cia de la tierra y da las siguientes explicaciones: "Tenencia de la tierra, indica la relación jurídica entre el productor y su explotación, es decir, la forma como el productor explota la tierra, como propietario, arrendatario, aparcerero, colono, etc.

a. Propiedad. Se considera propietario al productor que tiene título legal (escritura o contrato de adjudicación) sobre las tierras que explota. Este tipo de tenencia en Nariño prima sobre los otros así: de 851.593 hectáreas aprovechadas, el 64% se hallan bajo esta forma; advirtiéndose que la mayoría de las propiedades en tamaño son inferiores a 50 hectáreas.

b. Arrendamiento. Es el productor que paga arriendo (en dinero o en especie) por la finca o parcela que explota; ascendía para 1970 a un número de 2804 parcelas, para una superficie de 15.187 hectáreas que representa un porcentaje del 1.8% de las tierras aprovechadas.

c. Aparcería. Aparcerero es el productor que recibe del propietario un lote de terreno para hacerlo pro-

ducir, dando al dueño una parte proporcional de la producción. Comprende para el año de 1970 un total de 6041 explotaciones, que abarcan una superficie de 26.055 hectáreas para un porcentaje del 3.1% del total de tierras aprovechadas.

En la muestra tomada en los Municipios de Pápia-
 les. d. Colonato. Se considera colono al productor que explota la tierra sin ser propietario ni pagar arriendo y que la consigue apropiándose de ella sin consentimiento de persona o entidad alguna. Las explotaciones en colonato para 1970 ascienden a un número de 5.886, abarcando una superficie de 117.967 que representa el 13.8% de las tierras aprovechables.

En el Municipio de Papiales, se da un fenómeno nuevo e. Otras formas de Tenencia. Son consideradas las tierras del Estado, Departamentos, Municipios. Comprende 2108 explotaciones, para una superficie de 13.598 hectáreas, que representan el 1.6% de las tierras explotadas.

En el Municipio de Papiales, se da un fenómeno nuevo f. Bajo más de una forma de Tenencia. Incluye in distintamente varias de las formas anteriores. Ejemplo, un productor puede explotar a la vez tierras en prople-

dad, arrendamiento, aparcería, etc. Comprende un total de 9.104 explotaciones, para una superficie de 133.589 hectáreas, que representa el 15.7% de las tierras aprovechables". 23/0

En la muestra tomada en los Municipios de Pupiales, Guachucal y Cumbal, se encontró un alto porcentaje en la forma de explotar la tierra en aparcería (ver Cuadro N° 7), y en cuanto a aparceros se encontró que un buen porcentaje de ellos poseen una pequeña propiedad y trabajan otra en aparcería, lo que es demostrativo de la escasez de tierra.

En el Municipio de Pupiales, se da un fenómeno nuevo en lo que respecta al reparto de utilidades en el contrato de aparcería; el aparcerero deja de obtener la acostumbrada repartición igualitaria de las utilidades, para solo recibir la onceava parte de la producción, a costa de su dedicación y trabajo permanente; modalidad ésta que violaría flagrantemente las disposiciones consagradas en la Ley 6a. de 1975 y en su Decreto Reglamentario, en lo que respecta a la distribución de utilidades. Y digo violaría, por cuanto el mismo gobierno

TENENCIA	MUNICIPIOS					
	PUPIALES #	%	GUACHUCAL #	%	CUMBAL #	%
PROPIETARIO	38	23.7	1	8.30	0	0
ARRENDATARIO	17	10.6	1	8.30	0	0
AMEDIERO	45	28.1	9	75.1	16	53.3
APARCERO	16	10.0	0	0	0	0
BAJO PROPIETAR MAS DE AMEDIERO	38	23.7	1	8.30	14	46.7
PROPIETAR UNA y ONCENERO	6	3.9	0	0	0	0
TOTAL	160	100	12	100	30	100

Fuente : Esta investigación Pasto 1.982

Cuadro 7 .- FORMAS JURIDICAS DE TENENCIA DE LA TIERRA
MUNICIPIOS DE PUPIALES, GUACHUCAL Y CUMBAL 1.982

nacional, después de casi 7 años de vigencia de la Ley de Aparcería, aún no ha puesto en práctica las disposiciones consagradas en ella, conllevando que éste sea uno de los factores que inciden en la violación de la misma, toda vez que, cómo se puede exigir a los contratantes en la aparcería cumplimiento en sus obligaciones el repartirse las utilidades, si las normas que establecen esos porcentajes con base en unas determinantes de tipo económico y social, si aún no han sido aplicadas?

minente el minifundio en tierras de aparcería u onceanero. (Ver y como es práctica cotidiana el no efectuar contrato escrito para legalizar la situación y fijar como término del contrato el período que dura el levante de un producto hasta su cosecha, el aparcerero y en especial el onceanero, se encuentra a disposición de los caprichos del propietario, desconociendo una vez más en estos aspectos las normas que reglamentan el contrato de aparcería. La falta de divulgación de los derechos de los aparceros hace que la Ley 6a. de 1975, no tenga aplicabilidad alguna en Nariño. (Ver Cuadro N° 7).

3.2.2 Distribución de la tierra de acuerdo a las formas de tenencia.

"La aparcería en Nariño predomina en las explotaciones pequeñas 80.4% de ellas se encuentran en los tamaños menores de 5 hectáreas; 92.4% en las explotaciones de menos de 10 hectáreas". 24/

Y no como excepción, sino siguiendo la regla general que caracteriza la propiedad en el Departamento de Nariño, en la zona investigada es característico la excesiva fragmentación de la tierra, siendo aún más prominente el minifundio en tierras de aparcería u oncano. (Ver Cuadro N° 8).

Esta fragmentación, que no es otro que el minifundio arraigado en territorio nariñense, conlleva un contenido social, económico, expresa un modo de producción determinado, un tipo de economía y un grado de desarrollo técnico. "El minifundio es una ínfima extensión de terreno que no alcanza a producir bienes necesarios para el consumo de la familia y por lo mismo el propietario tiene que desarrollar otras tareas para complementar el ingreso que cubra sus necesidades básicas. Cuando faltan las ocupaciones complementarias, el minifundista se ve obligado a vegetar. El minifundio no permi

TENENCIA	MUNICIPIOS		
	PUPIALES	GUACHUCAL	CUMBAL
EN PROPIEDAD	3.39	20.00	0
ARRENDAMIENTO	2.79	6.00	0
A MEDIAS	3.00	4.66	6
APARCERO	1.35	0	0
BAJO PROPIEDAD	1.84	0.50	0.67
MAS DE A MEDIAS	2.59	0.50	3.07
UNA PROPIEDAD	0.83	0	0
FORMA ONCENO	1.00		
TOTAL PROMEDIO	3.20	5.75	4.95

Fuente : Es la Investigación Pasto 1.982

Cuadro 8 .- TENENCIA DE LA TIERRA POR UNIDAD DE EXPLOTACION
PROMEDIO EN LOS MUNICIPIOS DE PÚPIALES, GUACHUCAL
Y CUMBAL.

te ninguna división de trabajo, tampoco la utilización técnica del suelo, ni produce margen de ganancia para tecnificar el cultivo, implica un desperdicio de la fuerza de trabajo". 25/

3.2.3. La producción y el ingreso.

La producción en las pequeñas unidades de explotación apenas si alcanza para reproducir los niveles de vida al nivel de subsistencia. Con el objeto de conocer el ingreso del campesinado de esta zona en base al Cuadro N° 9, se toma un producto típico en este caso la papa.

El ingreso promedio encontrado por producción de papa es de 47.196.56 pesos; a esto le sumamos el otro producto que combinaron con el anterior en Pupiales; el haba, en Cumbal y Guachucal la leche lo que les reporta es \$ 7.963.24 para un ingreso total bruto de \$ 55.109.80 al que restándole los gastos de producción, o sea, \$ 32.468.8 deja \$ 22.641 como ingresos anuales para consumos.

Fuente: Datos de la encuesta de 1982

Cuadro 9 - Principales productos de los municipios de Pupiales, Guachucal y Cumbal 1982

M U N I C I P I O S						
PRODUCTOS	P U P I A L E S		G U A C H U C A L		C U M B A L	
	PRECIO PROMEDIO	CANT. PROM. POR FINCA	PRECIO PROMEDIO	CANT. PROM. POR FINCA	PRECIO PROMEDIO	CANT. PROM. POR FINCA
PAPA	1.307.35	18.04 CARGA	7.50	22.91 CARGA	1.368.33	12.36 CARGA
CEBADA	1.359.38	10.87 CARGA	—	—	1.523.07	5.60 CARGA
HABA	399.36	19.94 CARGA	—	—	474.35	7.22 CARGA
MAIZ	1.128.12	21.06 CARGA	—	—	1.200.00	7.00 CARGA
TRIGO	1.252.90	19.41 CARGA	—	—	—	—
FRIJOL	1.214.30	4.57 CARGA	—	—	—	—
REMOLACHA	490.00	4.86 CARGA	—	—	—	—
LECHE	15.00	6.00 LT.	18.92	14.00 LT.	19.46	9.16
VACUNOS	13.300.00	2.00	16.666.00	9.66	12.000.00	3
OVINOS	—	—	—	—	3.000.00	3.5
PORCINOS	7.333.00	2.3	—	—	4.933.00	2.66
OTROS	548	10	—	—	—	—

Fuente : Esta investigación Pasto 1.982

Cuadro 9 .— PRINCIPALES PRODUCTOS DE LOS MUNICIPIOS DE PUPIALES , GUACHUCAL
Y CUMBAL 1.982

El consumo del campesinado con ese ingreso se limita a productos del pancoger y escasamente para artículos de origen animal que son los que contienen alto valor proteínico.

3.2.4 El Aspecto Tecnológico.

El sector campesino ha sido marginado de los programas de desarrollo y en una sociedad deformada como la colombiana, donde unos sectores crecen desmesuradamente con estancamiento de otros como el sector campesino que no recibe los nutrientes de una sociedad enferma.

En la zona estudiada, se observó un creciente uso de insecticidas, pesticidas y abonos ante todo por recomendaciones del ICA, pero se nota una ausencia total de asistencia técnica en mercadeo y producción. También es notorio el uso del crédito ante todo entre los pequeños propietarios, puesto que al aparcero generalmente se le niega por carecer de la fianza solicitada, la que siempre constituye o está representada por la finca.

3.2.5 La mano de obra.

Entonces, lo que se pretende es actuar sobre la producción por unidad de superficie para mantener una

economía dependiente, preservando una estructura socio-económica particularmente injusta ante la creciente pauperización del campesinado.

A pesar de que el gobierno da crédito, implementa tecnología para lograr incrementos en los rendimientos del suelo, la productividad del trabajo dado un volumen de tierra disponible será decreciente.

La "tecnología" utilizada en la zona investigada, busca ocupar una mayor cantidad de fuerza de trabajo, haciendo uso de herramientas tradicionales, como el ahizadón y la yunta de bueyes (ver Cuadro N° 10). Así mismo se pretende mejorar el rendimiento por unidad de superficie con el uso de insecticidas, pesticidas, abonos, etc.; por lo tanto, dado un número de trabajadores en la unidad familiar, las innovaciones tecnológicas significarán una mayor inversión de tiempo de trabajo; entonces se incrementa el tiempo de trabajo para aumentar la producción con la ayuda de abonos y pesticidas.

3.2.5 La mano de obra.

TECNICAS		MUNICIPIOS					
		PUPIALES	%	GUACHUCAL	%	CUMBAL	%
TRADICIONAL	PROPIA	110	53.14	12	57.14	30	51.72
	ALQUILA	65	31.40	4	19.05	15	25.86
MODERNA	PROPIA	—	—	—	—	—	—
	ALQUILA	32	15.46	5	23.81	13	22.42
TOTAL		207	100	21	100	58	100

Fuente : Esta Investigación Pasto 1.982

Cuadro 10.— TECNICAS UTILIZADAS EN LA PRODUCCION EN LOS
MUNICIPIOS DE PUPIALES, GUACHUCAL Y CUMBAL

Es característica de las pequeñas unidades de explotación un exceso de mano de obra, sobre herramientas, insumos, tierra. La zona de estudio no es excepción, así se observa una alta oferta de mano de obra; tomando una familia típica de la zona con 3.82 personas en edad de trabajar, se puede afirmar que dicha familia dispone de 4 jornales diarios equivalentes a 1.320 jornales anuales.

Una familia típica cuyos cultivos sean papa y haba en una parcela promedio, requerirá 125.25 jornales anuales, desde la siembra hasta levantar la cosecha, se puede notar una abismal diferencia entre los jornaleros disponibles y los requeridos.

La limitación de las parcelas permite que la labor se realice rápidamente, llegando a períodos en que los requerimientos de mano de obra son nulos; si el cultivo se realiza sin obedecer el factor tiempo, el campesino y la familia trabajarían los 31 días laborables del año, de acuerdo a los jornales requeridos y se mantendría desocupado los 299 días restantes laborables.

Si la parcela fuera más amplia podría ocuparse más tiempo por año.

3.2.6 Mercadeo.

El campesino no recibe asistencia en cuanto a la manipulación de los productos y un producto como la papa fácilmente perecedero debe ser vendido inmediatamente cosechado, en este sentido el precio varía de acuerdo a la oferta y la demanda graduada a merced del intermediario.

En el Cuadro N° 11, se observa que la mayoría lleva los productos a la ciudad de Ipiates vendiéndolos en el mercado al mejor postor, esto es, a merced de las fuerzas del mercado.

La influencia de Ipiates es preponderante en la región, toda vez que las distancias que la separan de los diferentes municipios son reducidas y todas ellas se encuentran conectadas por carreteras. Así, la producción agrícola se vierte al centro, que una vez abastecido su propio mercado, obra como redistribuidor de la produc-

PRODUCTO	MUNICIPIOS							
	PUPIALES		GUACHUCA L		CUMBAL			
	FINCA %	IPIALES %	FINCA %	IPIALES %	FINCA	IPIALES	CUMBAL	
PAPA	5.56	94.34	77.72	27.28	0	10	90	
CEBADA	6.25	93.75	—	—	0	15.38	84.62	
HABA	1.59	98.41	—	—	0	4.34	95.66	
MAIZ	12.5	87.5	—	—	0	0	100	
TRIGO	11.76	88.24	—	—	—	—	—	
FRIJOL	14.29	85.71	—	—	—	—	—	
REMOLACHA	14.29	85.71	—	—	—	—	—	
LECHE	0	100	100	0	61.53	0	38.47	
VACUNOS	0	100	100	0	100	0	0	
PORCINOS	16.67	83.33	—	—	66.67	0	33.33	
OVINOS					75	0	25	
OTROS	9.10	90.90						

Fuente: Esta Investigación Pasto 1.982

Cuadro 11.- LUGAR DE VENTA DE LOS PRODUCTOS DE LOS
MUNICIPIOS DE PUPIALES, CUMBAL Y GUACHUCAL 1.982

135

ción agropecuaria hacia el interior del país.

3.2.7 La Vivienda.

"La vivienda debido a sus conecciones con el medio físico, y al natural afán del hombre de protegerse del clima exterior, representa entonces, una protección que se basa en las funciones que desempeña como son el abrigo, alojamiento, intimidad, salud y subsistencia".

26/

En la zona estudiada el campesino minimiza los gastos en la construcción de vivienda, utilizando recursos que la naturaleza le brinda tal como la tierra para construir adobe (ver Cuadro N° 12), así mismo en los servicios de que la dota como el agua de aljibe y la letrina; siendo la energía eléctrica un servicio de escaso uso en esta zona.

La casa se construye generalmente dentro de la parcela, de ahí el alto porcentaje de propietarios y cumple la función tanto de proteger como de centro administrativo de la unidad de explotación.

VIVIENDA	MUNICIPIOS					
	PUPIALES	%	GUACHUCAL	%	CUMBAL	%
MATERIAL						
ADOBE	139	86.9	10	83.3	28	93.3
BAHAREQUE	4	2.5	0	0	0	0
CEMENTO	17	10.6	2	16.7	2	6.7
LADRILLO						
SUB - TOTAL	160	100	12	100	30	100
SERVICIOS						
AGUA	128	49.4	7	43.7	28	49.1
LUZ	35	13.5	4	25.0	5	8.8
OTRO (Letrina)	96	37.1	5	31.3	24	42.1
SUB - TOTAL	259	100	16	100	57	100
TENENCIA						
PROPIA	110	68.8	9	75.0	28	93.3
ARRENDADA	22	13.8	0	0	0	0
OTRO (PRESTADA)	28	17.4	3	25.0	2	6.7
SUB - TOTAL	160	100	12	100	30	100
ESTADO						
BUENO	26	16.2	6	50.0	6	20.0
REGULAR	124	77.5	6	50.0	21	70.0
MALO	10	6.3	0	0	3	10.0
SUB - TOTAL	160	100	12	100	30	100

Fuente : Esta investigación Pasto 1.982

Cuadro 12.- ASPECTOS DE LA VIVIENDA EN LOS MUNICIPIOS DE PUPIALES, GUACHUCAL,

Y CUMBAL 1.982

El campesino alimentado el espacio de la vivienda en tal forma que le permita ubicar a toda su familia, en Pupiales 5.6 personas en 3.13 piezas; en Guachucal 6.33 personas en 2.41 piezas; en Cumbal 5.97 personas en 2.87 piezas, y a la vez no estreche aun más el tamaño de la parcela. Es esta la realidad de una economía limitada por el factor tierra.

De lo dicho, se puede concluir que la deficiencia en los servicios públicos indispensables que afecta a una población que vive amontonada en estrechas piezas de habitación, tiene que presentar condiciones muy favorables para el desarrollo de toda clase de enfermedades y servir de vehículo para la propagación de las mismas. De allí la importancia de que sean las autoridades en sus diversos órdenes, quienes en el desarrollo de un programa de gobierno y en la ejecución de un presupuesto, den prioridad a la prestación de los servicios públicos necesarios, a fin de satisfacer en algo las necesidades municipales y sacar así del ostracismo en que se encuentran los pueblos de Nariño.

más aún se dio relevancia jurídica a ésta constituyéndola en condición de desafectación de las haciendas sujetas a dicho contrato, lo que se hizo mediante el Decreto N° 135 de 1976.

CAPITULO 4

4. LA REFORMA AGRARIA EN LA ZONA INVESTIGADA

La política agraria implementada por el gobierno no actúa sobre variables que no implican un cuestionamiento del principio de la propiedad privada reconocido y defendido por la Constitución Nacional.

"La Reforma Agraria se define como el intento político llevado a cabo por el Estado para modificar la tenencia de la tierra en el campo". 27/

En la llamada Reforma Agraria de los 60, se contempló la reproducción de la pequeña propiedad individual mediante las unidades agrícolas familiares, lo que le dio un contenido redistribuista de la tierra a este programa agrario; en la década de los 70, se avanzó la producción asociativa con las denominadas empresas comunitarias y se creó el estatuto de la aparcería mediante la Ley 6a. de 1975 y Decreto Reglamentario 2815 del mismo año;

más aún se dio relevancia jurídica a ésta constituyéndola en condición de desafectación de las haciendas sujetas a dicho contrato; lo que se hizo mediante el Decreto N° 135 de 1976.

La Ley 5a. de 1973, que desarrolla la Reforma Agraria, buscó el incremento de la técnica, el mercadeo y la producción de tipo capitalista, que rompiera con los vestigios semif feudales existentes en Colombia, por lo cual es equivocada la apreciación de muchos autores al considerar que la creación de las empresas comunitarias como la colectivización de la producción embrión de la vía socialista, pues los criterios con los que se han esbozado el programa agrario es la democratización capitalista de la tenencia de la tierra.

En Nariño el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, ha trabajado a través del proyecto Nariño-Putumayo creado en 1962 y después de 17 años de existencia, en 1979, se mostraba el siguiente balance en la adquisición y redistribución de tierras: se adquirieron 25.000 hectáreas por un valor de \$ 54.900 con un costo promedio de \$ 2.196 la hectárea. Estas 25.000

hectáreas se repartieron entre 1.479 familias, con un promedio de 16.9 hectáreas por explotación.

Si tenemos en cuenta el apego del campesino a su localidad y suponiendo que el plan se complementa con educación en materia de planificación familiar, cada familia puede haber tenido más de cuatro hijos, lo que significa que a estas alturas muchos predios se habrán dividido en parcelas de cuatro hectáreas aproximadamente.

La Reforma Agraria, en la zona investigada reproduce y mantiene al pequeño propietario y cobija muy particularmente a la población campesina (ver Cuadro N° 13 A) y a través de escrituras de arrendamiento ha vinculado a un pequeño número de campesinos en aparcería (ver Cuadro N° 13 B), en la cual el Instituto es el arrendador y participa con tierras y con préstamos, recibiendo como retribución además de la amortización y de la deuda el pago de intereses. Así, se ata al campesino a su parcela, se lo limita en su cuestionamiento al status-quo, puesto que el incumplimiento del contrato puede hacerle perder el trabajo de muchos años. (Ver Gráficos 3 y 4).

En el Cuadro N° 13 C, se nota que la vinculación

PROGRAMA	M U N I C I P I O S				
	PUPIALES	%	GUACHUCAL	%	CUMBAL
APARCERIA	—	—	5	83.33	0
EMP. COMUNIT.	—	—	1	16.67	14
TOTAL	—	—	6	100	14

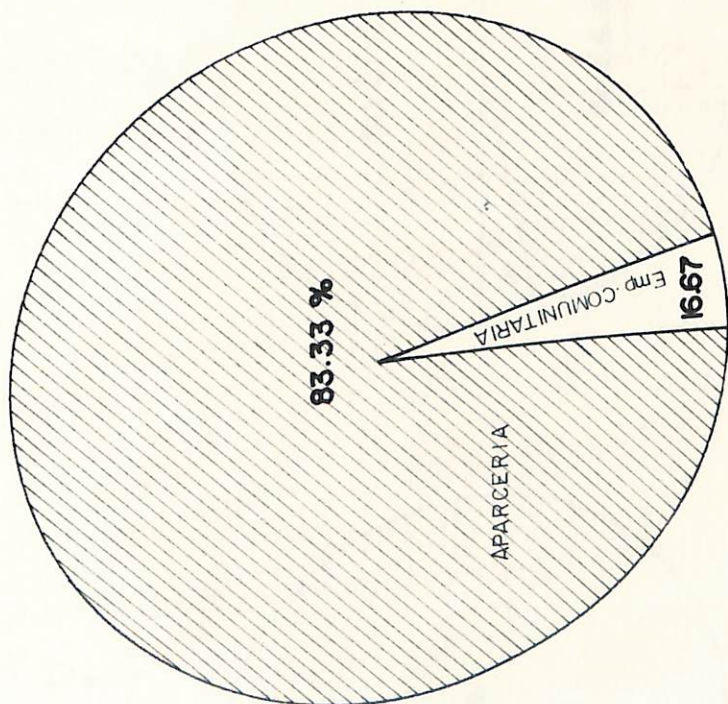
Cuadro 13B.- VALORES ABSOLUTOS Y PORCENTAJE DE PARTICIPACION
DE CADA PROGRAMA

PUPIALES	GUACHUCAL	CUMBAL
—	41.66	0
—	8.33	46.66

Cuadro 13A.- PORCENTAJE CON RELACION AL TOTAL DE LA
POBLACION

APARCERIA	—	1.6	—
EMP.COMUNITA.	—	5.2	4.57
PROM. TOTAL		3.4	4.57

Cuadro 13C.- PROMEDIO DE AÑOS DE VINCULACION
Fuente : Esta investigación Pasto 1.982

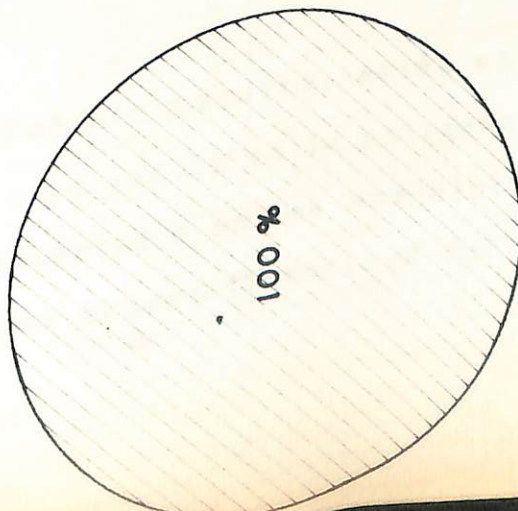


GUACHUCAL

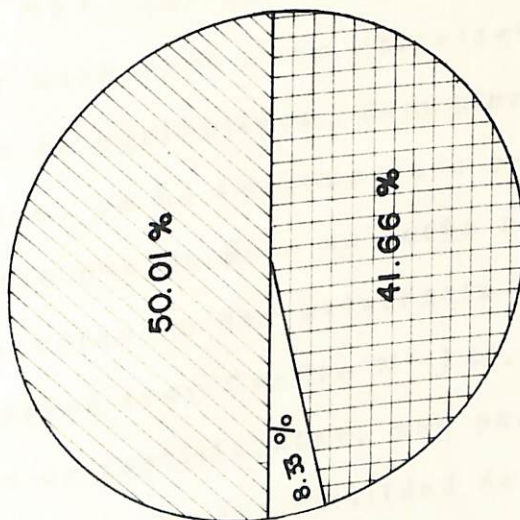


CUMBAL

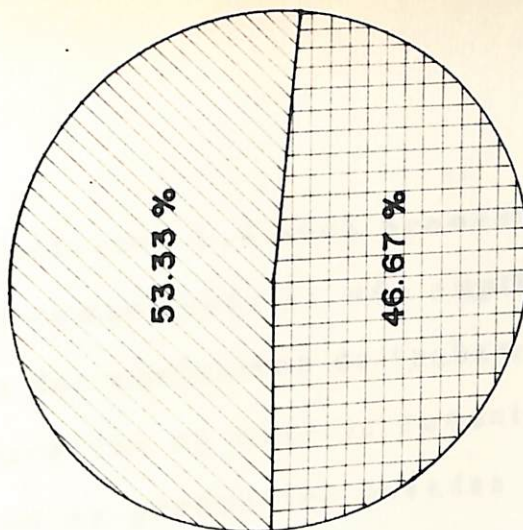
Grafico 3 -- PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN CADA PROGRAMA DEL INCORA
A MUNICIPIOS GUACHUCAL - CUMBAL 1.982



PUIPALES



GUACHUCAL



CUMBAL

Grafico 4.-- PORCENTAJE DE PARTICIPACION CON RELACION AL TOTAL
 DE LA POBLACION 1.982

en aparcería es reciente, 1.6 años promedio, en tanto que en la empresa comunitaria es más amplio el trabajo, pero con un deseo del agricultor de trabajar solo, efecto de una mala educación en materia comunitaria y de las relaciones sociales de producción basadas en la propiedad privada de los medios de producción.

El programa DRI, que nació en el gobierno del Doctor Alfonso López Michelsen como estrategia para el sector tradicional de la agricultura, denominado Desarrollo Rural Integrado, se ha implementado en el Municipio de Pupiales, puesto que en éste no actúa el INCORA. El plan se ha concretado a dar asistencia crediticia a pequeños propietarios (ver Cuadro N° 14), y en la recomendación del uso de fertilizantes, que parece están en el largo plazo destruyendo la fertilidad del suelo y consecuencialmente los rendimientos por unidad de superficie.

La Caja de Crédito Agrario, actúa en los tres municipios, basando su acción en la asistencia a pequeños y medianos propietarios o en los Municipios de Guachucal y Cumbal, como órgano financiero del INCORA.

INSTITUCION	M U N I C I P I O		
	PUPIALES	GUACHUCAL	CUMBAL
I. C. A.	14.00	-	-
INCORA	-	32.8	500.00
C. AGRARIA	32.00	20.00	20.00

Fuente : Esta investigación Pasto 1.982

Cuadro 14 .- ASISTENCIA CREDITICIA DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES
EN LOS MUNICIPIOS DE PUPIALES, GUACHUCAL Y CUMBAL
1.982

El ICA, que es considerado como el principal organismo de investigación agrícola y de asistencia técnica en Colombia, actúa simplemente como órgano crediticio en pequeña escala en el Municipio de Pupiales y en toda la zona investigada, como asesor en la recomendación de la utilización de abonos, fungicidas, pesticidas, etc.

Los experimentos agrícolas buscan encontrar las potencialidades biológicas en determinadas condiciones ambientales, de una variedad de semilla y la influencia que sobre estas potencialidades ejercen ciertas prácticas de cultivo o el uso de algún insumo. Estos experimentos se basan en la observación continuada buscando corregir un óptimo técnico, siendo secundario el problema económico, en tanto que en la aplicabilidad del resultado no se observa la evaluación económica en un proyecto de investigación. Entonces aplicar los resultados o recomendaciones que se apoyan en la mitad de la superficie puede significar un rendimiento muy bajo de capital y de trabajo.

Otra característica básica de los experimentos agrícolas es que se trata de modernizar al campesino,

inquiriéndole a manejar un paquete tecnológico que se le impone, desdeñando la práctica tradicional en lo útil que puede tener.

Una investigación bien enfocada debería partir de las prácticas agrícolas autóctonas e intentar mejorarlas gradualmente, teniendo en cuenta la realidad en que vive el campesino colombiano.

De las respuestas dadas por los encuestados (ver Cuadro N° 15), se nota una manifiesta tendencia a expresar como problema, como necesidad inmediata, la imposibilidad de hacer un mercado que le permita solventar el alto costo de los insumos; para ellos la tierra no es un problema fundamental dado que de una u otra forma tienen un pedazo donde trabajar y su ideología no les permite hacer cuestionamiento alguno. La propiedad de su parcela significa independencia, se les presenta como su única riqueza y no como una forma de relación con los demás. (Ver Gráfico N° 5).

PROBLEMA	MUNICIPIOS			PORCENTAJE
	PUPIALES	GUACHUCAL	CUMBAL	
FALTA DE TIERRA	16.23	7.14	24.14	17.11
FALTA DE CREDITO	31.82	7.14	25.86	30.00
OTROS	51.95	85.72	50.00	52.89
TOTAL	100	100	100	100

Fuente : Esta investigación Pasto 1.982

Cuadro 15 .— PRINCIPALES PROBLEMAS DEL AGRICULTOR EN LOS MUNICIPIOS DE PUPIALES, CUMBAL Y GUACHUCAL 1.982

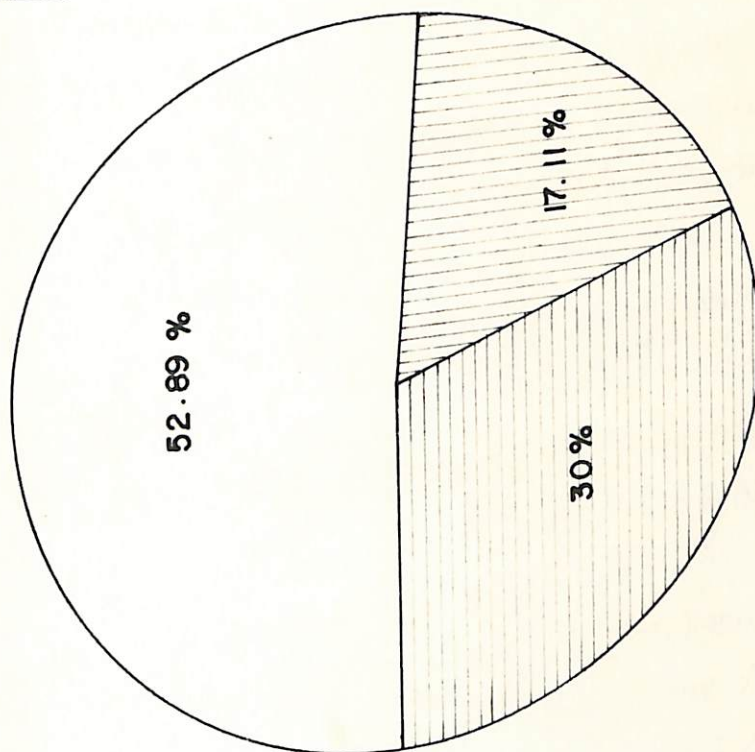
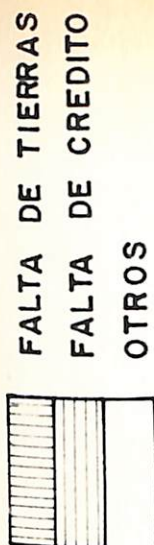


Gráfico 5 .- PUPIALES , GUACHUCAL , CUMBAL
PRINCIPALES PROBLEMAS DEL AGRICULTOR 1.982

... el momento de la Conquista, en la América
... las relaciones de producción
... el primitivo, de dar, un
... y organizar, organizar y dirigir a co-
... las relaciones de producción
... las tribus. Esto obviamente genera ciertos tipos de
... que ayudan a mantener las relaciones de gobierno
... Cuando España penetró en esta estructura de
... el fin de implantar el modo y las

CONCLUSIONES

... relaciones de producción en Europa, que para
... al mismo tiempo se crea una nueva estructura de
... Esta circunstancia trajo consecuencias en el
... y conflicto entre las ideologías y los intereses
... las ideologías y los intereses
... la implantación del feudalismo en
... y, en consecuencia, en y, en consecuencia,
... el poder y cultura española que era la
... las ideologías, en el poder, en el poder,
... un tipo de sistema feudal
... las ideologías de las ideologías

El contrato de servidumbre fue introducido en el régimen de la América colonizada, como una de tantas formas.

Hasta el momento de la Conquista, en la América aborigen se desarrollaban las relaciones de producción con base en el comunismo primitivo. Es decir, un modo de producción comunitario, organizado y dirigido a solucionar equitativamente las necesidades económicas de las tribus. Esto obviamente generó cierta típica ideología que ayudaba a mantener los regímenes de gobierno tribales. Cuando España penetró en esta estructura social, lo hizo con el fin de implantar el modo y las relaciones de producción reinantes en Europa, que para esos tiempos no eran otras sino el clásico sistema feudal. Esta circunstancia trajo necesariamente un choque o conflicto entre dos ideologías y dos sistemas económicos bien distintos. La simbiosis dio como resultado la implantación apresurada del feudalismo en América, y no propiamente con base en acuerdos, sino en el poderío y cultura españolas que eran muy superiores a la de los aborígenes. Empero, el fruto de la simbiosis fue un típico sistema feudal modificado, donde ciertas instituciones aborígenes subsistieron.

Las pregonadas como grandes refectorios, nada nuevo en

El contrato de aparcería fue introducido en el régimen de la América colonizada, como una de tantas formas de explotación y sometimiento. Indudablemente el marco histórico social de la aparición de este instituto, viene a constituirse por el ánimo de explotación y enriquecimiento del amo y las condiciones desventajosas de los nativos para intentar una defensa de sus legítimos derechos.

Extrañamente, con el advenimiento de los movimientos independistas y con la implantación de la República, la situación agraria no varió. La bien llamada "Patria Boba", solo se interesó por fundamentar las constituciones y aplacar los conflictos entre los incipientes partidos políticos, dejando de lado las medidas económicas y sociales que con urgencia reclamaba el pueblo. Por ello se pudo haber avanzado en dogmas constitucionales, mientras en materia de desarrollo nada o muy poco se pudo adelantar. Tan es así, que la aparcería, por ejemplo, permaneció intacta en su injusta aplicación casi hasta 1975. En efecto, el Código Civil, la Ley 200 de 1938, la Ley 135 de 1961, entre otras normas pregonadas como grandes reformas, nada nuevo apor-

taron al contrato de aparcería. Es la Ley 6a. de 1975 la que viene a llenar un vacío jurídico frente al contrato; pues lo tipifica, distingue y reglamenta su verdadera interpretación mediante precisas normas como el Decreto 2815 de 1975 y la Resolución No 93 del mismo año. De ninguna manera podría atribuírsele a esta última disposición la posibilidad de solucionar definitivamente el problema integral de este modo específico de explotación de la tierra. La condición del aparcerero no tanto necesita soluciones jurídicas, como sí en cambio, sustancialmente, solución de un conflicto económico.

Una conclusión lógica del estudio sobre la zona investigada viene a concretarse en que no se ejecuta el contrato de aparcería según la Ley 6a. de 1975 y su Resolución Reglamentaria No 93 del mismo año, porque estas normas son principalmente ignoradas por las partes. Incluso, a quien le conviene conocerlas -los aparceros- no se les puede exigir ese conocimiento de sus propios derechos debido a su falta de ilustración. Todavía se pacta y se ejecuta el contrato teniendo en cuenta costumbres y apreciaciones ventajosas para el propietario de la tierra. El campesino aparcerero, que

tiene en ese contrato su única fuente de ingreso, fuera de resultarle desventajoso, no posee un grado de cultura medianamente avanzado; sus condiciones de vida son en no pocas ocasiones inhumanas y su régimen alimenticio desequilibrado. La familia del aparcerero se hacinaba en miserables viviendas, foco permanente de enfermedades. En pocas palabras, es paupérrima la vida de este ciudadano.

El Estado, por tanto, debe dejar de atemperar esa crítica situación con reformas inoperantes y entrar de lleno a prestar los servicios públicos al campo. Colombia es un país eminentemente agrícola, los campesinos entonces, no deben ser considerados ciudadanos de segunda clase, sino por el contrario, colombianos que por lo menos tengan solucionadas las mínimas necesidades vitales. Si el campo no ofrece buenas condiciones de trabajo, se despobla como está pasando y precisamente con las formidables migraciones campesinas, se crean nuevos problemas en las urbes que son de todos conocidos.

Los propios recursos provenientes del mercado de productos agrícolas, dirigidos con oportunas políti-

cas estatales, podrían servir para atender los costos del servicio público campesino. Pero Colombia no ha podido implementar un programa de objetivos claros frente al campo, sino muchas improvisaciones. Mantener a la nación pendiente de eventualidades para lograr una economía boyante, es dejar al país, como quien dice, "a la buena de Dios".

1. FALS BORDA, Orlando. Historia de la Cuestión Agraria. Página 137.
2. FRIEDE J. El indio en la lucha por la tierra. Pág. 237.
3. CARREJO, Simón. Derecho Agrario. Pág. 51.
4. FALS BORDA, Orlando. Op. Cit. Pág. 35.
5. CHAVES, Milcíades y OTROS. Estudio Socio-económico del Dept. de Nariño. Pág. 144.
6. ORTIZ, Sergio Elías. Agustín Aguinaldo y su tiempo. Pág. 23.
7. HIRSHMAN, Albert O. El Problema de la Tenencia de la Tierra y la Reforma Agraria en Colombia. INQUERA. Pág. 3.
8. FALS BORDA, Orlando. Op. Cit. Pág. 64.

9. CHAVES, Milciades y OTROS. Historia de la Cuestión Agraria. Página 137.
11. CARREJO, Simón. El Indio en la lucha por la tierra. Pág. 235.
12. CARREJO, Simón. Derecho Agrario. Pág. 51.
14. FALS BORDA, Orlando. Op. Cit. Pág. 35.
14. CARREJO, Simón. Estudio Socio-económico del Dept. de Nariño. Pág. 144.
16. ORTIZ, Sergio Elías. Agustín Agualongo y su tiempo. Pág. 23.
17. HIRCHMAN, Albert O. El Problema de la Tenencia de la Tierra y la Reforma Agraria en Colombia. PRINCORA. Pág. 8.
18. FALS BORDA, Orlando. Op. Cit. Pág. 64.

9. CHAVES, Milciades y OTROS. Op. Cit. Pág. 151.
10. HIRCHMAN, Albert O. Op. Cit. Pág. 10.
11. CARREJO, Simón. Op. Cit. Pág. 20.
12. HIRCHMAN, Albert O. Op. Cit. Pág. 20.
13. ALZATE AVENDAÑO, Hernán. El Contrato de A-
parcería. Pág. 14.
14. CARREJO, Simón. Op. Cit. Pág. 206.
15. HIRCHMAN, Albert O. Op. Cit. Pág. 54.
16. BARRERA, Rafael. Aspectos de la Reforma Agra-
ria en Colombia. Pág. 171.
17. ALZATE AVENDAÑO, Hernán. Op. Cit. Pág. 49.
18. PRECIADO AGUDELO, Darío. De los Contratos
de Arrendamiento, Aparcería y Similares. Pág.
144.

20. ALZATE AVENDAÑO, Hernán. Op. Cit. Pág. 117.
21. CHAVES, Milciades y OTROS. Op. Cit. Pág. 198.
22. CERON, Luis Edmundo. Estructura Socio-económi
ca del Departamento de Nariño. *Pag. 18*
23. CERON, Luis Edmundo. Ibid. Pág. 30
24. DEPTO. NACIONAL DE PLANEACION. Resumen
diagnóstico Región Fronteriza Nariño-Putumayo.
Pág. 109.
25. CHAVES, Milciades y OTROS. Op. Cit. Pág. 101.
26. FALS BORDA, Orlando. Sociología de la Vivien-
da. Pág. 98.
27. ARDLING, G. y OTROS. La Cuestión Agraria y
Campesina. Pág. 102.

ALZATE AVENDAÑO, F. Hernán. El Contexto de Aparcería. Serie No. 1 Impreso Taller Litográfico Univer-
sidad Colombia, Bogotá. 1974.

BARRETO, Rafael. Aspectos de la Reforma Agraria en
Colombia. Ed., CULTURA de México. México 1981.

BERNAL, Segundo. Las regiones colombianas y sus es-

BIBLIOGRAFIA

CARRERO, Juan. Derecho Agrario. Publicaciones
Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1984.

CERON, Luis Eduardo. Estructura Socio-económica
del Departamento de Nariño. ESAP-Publicaciones
/FN 052-88. Bogotá. 1986.

CHAYMA, Milcíades y OTROS. Estudio Socio-económico
de Nariño. Ed., Agra. Bogotá, 1959.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION. Segundo

ALZATE AVENDAÑO, Hernán. El Contrato de Aparce-
ría. Serie H-1 Impreso Taller litográfico Univer-
sidad Colombia, Bogotá, 1974.

BARRERA, Rafael. Aspectos de la Reforma Agraria en
Colombia. Ed., CVLTVRA de México, México 1963.

BERNAL, Segundo. Las regiones colombianas y sus es-
tructuras especiales en DANE N° 346, Mayo 1980.

CARREJO, Simón. Derecho Agrario. Publicaciones
Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1968.

CERON, Luis Edmundo. Estructura Socio-económica
del Departamento de Nariño. ESAP-Publicaciones
/FN 052-80. Bogotá, 1980.

CHAVES, Milciades y OTROS. Estudio Socio-económi-
co de Nariño. Ed., Agra. Bogotá, 1959.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION. Resumen

diagnóstico Región fronteriza Nariño-Putumayo.

Tomo I. Bogotá, Marzo de 1980. Bogotá, 1972.

FALS BORDA, Orlando. Historia de la Cuestión Agraria en Colombia. Ed. Tercera. Editorial Guadalupe Ltda. Bogotá, 1979.

ORTEGA JIMENEZ, Jorge. Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Ed. Tercera. Editorial Colombia Nueva Ltda. Bogotá, 1975.

HIRCHMAN, Albert O. El Problema de la tenencia de la tierra y la Reforma Agraria en Colombia. INCORA. Bogotá, 1963. Similares. Ed. Tercera. Bogotá, 1970.

HISTORIA DEL MOVIMIENTO CAMPESINO. Comité Ejecutivo ANUC. O. Alessandri. Derecho Civil de los contratos. Ed. Zamorano y Coperan. Santia-

LEYES: 200 de 1996

100 de 1944

135 de 1961

1a de 1968

4a de 1973

6a de 1975

LIEVANO AGUIRRE, Indalecio. La descapitalización del campo. Imprenta Nacional. Bogotá, 1972.

ORTEGA TORRES, Jorge. Legislación Agraria. Editorial Temis. Bogotá, 1980.

ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Ed., Temis. Bogotá, 1976.

ORTEGA TORRES, Jorge. Código del Trabajo. Ed. Temis. Bogotá, 1976.

PRECIADO AGUDELO, Darío. De los Contratos de Arrendamiento, Aparcería y Similares. Ed. Temis. Bogotá, 1970.

RODRIGUEZ ARTURO, Alessandri. Derecho Civil-de los contratos. Ed. Zamorano y Coperan. Santiago, 1976.

SERRANO A., Luis. La Reforma Social Agraria. Ed. Bedout. Bogotá, 1962.

VASCO, Luis Guillermo y OTROS. Indigenismo. Ed.
Guadalupe Ltda. Bogotá, 1978.

ANEXOS

A N E X O S

UBICACION DE LA ZONA IN -
VESTIGADA EN EL DEPTO DE
NARIÑO



UBICACION DE LA ZONA IN - VESTIGADA EN EL DEPTO DE NARIÑO



INSTRUCCIONES PARA EL ANÁLISIS DE LA REGIÓN SUR DEL CERRO, DE MARIÑO

Nombre: _____ CONDOMINIO _____
 Domicilio: _____

I. SITUACIÓN FAMILIAR

Personas	Relación con el jefe de familia	Educación	Ocupación	Observaciones
Jefe de familia				
Otros				
1.				
2.				
3.				
4.				

A N E X O 2

II. VIVIENDA

Tipo	Superficie	Material	Alcoba	Baño	Piso	Alcoba	Baño	Piso
Alcoba								
Baño								
Comedor								
Otros								

III. SALUD

1. ¿Cada cuánto visita al médico?		Centro de salud	
2. ¿Qué es la enfermedad?	Enfermedad	Valor tiempo	
3. ¿Qué es la enfermedad?			
4. ¿Enfermedades más comunes en la región?		Farmacología	Otro
5. Otros tipos de enfermedades	Parasitosis		

SITUACION SOCIO-ECONOMICA DEL APARCERO EN LA REGION SUR DEL DEPTO. DE NARIÑO

NOMBRE : _____ CORREGIMIENTO _____
VEREDA _____

I. SITUACION FAMILIAR

Personas	Relación con el Jefe de Familia	Edad	Ocupación	Educación	Observaciones
Jefe Flia.					
Otros					
1.					
2.					
3.					
4.					

II. VIVIENDA

Tipo	Nº Piezas	Servicios	Propiedad			Estado	
			Pro.	Arre.	Hip.	Otra	B. R. M.
		Agua Luz Otros					
Adobe							
Bahareque							
Cemen.-Ladr.							
Otras							

III. SALUD

1. Cada cuánto visita al médico:	_____	Centro Asistencial	_____
Dónde es la consulta:	Casa _____ Hospital _____	Valor Drogas \$ _____	
Valor de la Consulta \$ _____			Otro _____
Enfermedades más comunes en la región	_____	Farmacéuta _____	
Otros tipos de asistencia:	Yerbatero _____		

II. TENENCIA Y OCUPACION DE LA TIERRA

Tenencia de la Tierra	Extensión	Título	Tiempo
Propietario			
Arrendatario			
Aparcero			
Comodatario			
Otros			

B. UTILIZACION

PRODUCTOS					Precio	Cantidad
Agrícolas	Ganader.	Como	Donde Vende	A quien		

C. TECNICAS UTILIZADAS: Tradicional

Propia

Alquilada

Prestada

Valor \$

Propietario

Propietario

Moderna

D. FUERZA DE TRABAJO QUE UTILIZA

	Nº Pers.	Valor Jornal Con Alim. Sin Alim.	Tiempo	Observaciones
Comunitaria				
Familiar				
Préstamo de Brazo				
Jornaleros				
Otros				

III. EL PARCELERO Y SU RELACION CON EL INCORA

1. Está asociado a algún programa del INCORA _____ Cuál _____
 Cuando _____ Por qué _____
 Se están cumpliendo sus aspiraciones: Si _____ No _____
 Cómo se manifiestan: _____

2. Su problema es por falta de: Tierra _____ Créditos _____ Otros _____
 Cómo cree que podría solucionarse este problema _____

3. Título por el cual se encuentra trabajando en el programa INCORA.

- a. Resolución de Adjudicación
 b. Escritura de Adjudicación
 c. Contrato de Asignación
 d. Otros

Extensión _____

Cuáles: _____

4. Asistencia recibida del INCORA

Técnica _____ \$ _____

Crediticia _____

Monto \$ _____

Intereses _____

Plazo _____

Fianza _____

Cuántas veces:

Solicitó _____

Le adjudicó _____

Si le negaron, cuáles fueron los motivos _____

OBSERVACIONES: _____

PROCEDIMIENTO ESTADISTICO UNICO

Se utilizó el muestreo por zonas, utilizando los
datos de la muestra y en base al número de viviendas por
municipio y el número de viviendas en cada una de ellas
(ver Cuadro adjunto).

Para determinar el tamaño de la muestra, se hacen
los siguientes cálculos en base a los datos del Censo
Nacional Agropecuario del CINE de 1970, y utilizando

A P E N D I C E

la siguiente fórmula:

$$n = \frac{1.96^2 \cdot p \cdot q}{e^2}$$

donde,
n = tamaño de muestra
p = probabilidad de éxito
q = probabilidad de fracaso
e = error de muestreo

El DANE, presenta los siguientes datos:

PROCEDIMIENTO ESTADISTICO USADO

Se utilizó el muestreo por zonas, utilizando los boletines del DANE y en base al número de veredas por municipio y al número de aparceros en cada uno de ellos (ver Cuadro adjunto).

Para determinar el tamaño de la muestra, se hacen los siguientes cálculos en base a los datos del Censo Nacional Agropecuario del DANE de 1970, y utilizando la siguiente fórmula:

$$n = \frac{t^2(pq)}{d^2}$$

dónde,

t = valor de "t" en las tablas de normal al 95%

p = porcentaje de predios en aparcería

q = porcentaje de predios en otra forma de tenencia

cia

d = probabilidad de error

El DANE, presenta los siguientes datos:

TENENCIA Y NUMERO DE PARCELAS POR MUNICIPIO

Nombre Mpio.	Total Parcelas	Parcelas en Aparcería	%
Cumbal	2.831	84	13.93
Guachuca	1.957	36	5.97
Pupiales	2.803	483	80.10
TOTALES	7.597	603	100.00

$$N = 7.591$$

$$p = \frac{603}{7.591} = 0.0794 \quad 8\%$$

$$q = \frac{6.988}{7.591} = 0.9205 \quad 92\%$$

$$n = \frac{t^2 (pq)}{d^2} = \text{Con } 96\% \text{ de confianza}$$

$$t = 2.1$$

$$p = 0.08$$

$$n = \frac{(2.1)^2 (0.08)(0.92)}{(0.04)^2}$$

$$q = 0.92$$

$$d = 0.04$$

$$n = \frac{0.3245}{0.0016} = 202.86 \approx 200 \text{ en}$$

muestras se deben realizar; distribuidas así:

Cumbal 28

Guachucal 12

Pupiales 160

DISTRIBUCION DE APARCEROS EN GUACHUCA - CENSAL Y POPIALES							
		Guachucal					
		P u b l i c o s	P a r c e l a s e n A		P a r c e l a s e n A		C u b a d a
NOMBRE de la Vereda	Parcelas en Apar- cería	% En A parce- ría	Parcelas en A parce- ría so- bre la muestra	Nombre de la Vereda	Parcelas en A parce- ría so- bre la muestra	% En A parce- ría	Parcelas en A parce- ría so- bre la muestra
José N. Hernández	7	1,45	2,32 = 2	Consuelo de Chillanquer	1	2,78	0,33 = 1
Calpotán	19	3,93	8,29 = 6	San Ramón			
Arribano	2	0,41	0,66 = 1	Cascajal			
Casa Fria	4	0,83	1,33 = 1	Chapud			
Escordia	14	2,90	4,54 = 5	Zona Urbana			
El Charco	7	1,45	2,32 = 2	Colimba	1	2,78	0,33 = 0
Mirres Alto	4	0,83	1,33 = 1	Cualapud	8	22,22	2,67 = 3
Mirres Bajo	94	7,04	11,26 = 11	Guatines			
Milla	12	2,48	3,97 = 4	Guan			
Ejido	23	6,00	9,60 = 10	Ipiapud			
Carpa	16	3,31	5,90 = 5	La Victoria			
Expino	23	4,76	7,62 = 8	Huellanús			
Sacales	1	0,21	0,34 = 0	Quetambud	25	69,44	8,33 = 8
Acha	7	1,45	2,32 = 2	San José	1	2,78	0,33 = 0
Bula Chico	31	6,42	10,27 = 10	Alto de Aruela			
Bula Grande	40	8,28	13,25 = 13				
Chuchela	21	4,35	6,97 = 7				
Laflores	50	10,35	16,56 = 17				
Lacán	14	2,90	4,54 = 5				
Socialquer	23	4,76	7,62 = 8				
Vitroquez	14	2,90	4,54 = 5				
San Francisco	29	6,00	9,60 = 10				
San Juan Chiquito	12	2,48	3,97 = 4				
Santa Lucia	28	5,80	9,28 = 9				
Santa Marta	20	4,14	6,62 = 7				
Allamuer	5	1,04	1,66 = 2				
Tepud	7	1,45	2,32 = 2				
La Granja	3	0,62	0,99 = 1				
Cusa	7	1,45	2,32 = 2				
TOTAL	483	100,00	160,00 = 160				
				36	100,00	12,00 = 12	

Fuente: INEGI: Censo Nacional Agropecuario, 1971.

: Aparcerías que se encuentran en relación al tabaño de la muestra.

aparcerías que se encontraban en relación al tabaco de la muestra.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA : DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

AN	29868
T	Paredes Aguirre, Miryan A.
D348.46	El contrato de aparceria.
P227	
Ej.1	VENCE
NOMBRE	Asmondo Arteaga
Nº del Carnet	
NOMBRE	Jorge Coral
Nº del Carnet	X-10-83
NOMBRE	Julio Martinez S
Nº del Carnet	
NOMBRE	Julio Martinez S
Nº del Carnet	

AN
T
D348.46
P227
Ej.1

29868

29868